

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REALIZADAS EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG406/2015, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-272/2015 Y SUS ACUMULADOS.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función principal es la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la citada reforma, el veintitrés de mayo siguiente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. En sesiones celebradas los días trece de enero de mil novecientos noventa y tres; veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; doce de diciembre de dos mil uno; tres de octubre de dos mil dos; dieciocho de junio de dos mil cuatro; nueve de agosto de dos mil siete; once de junio de dos mil ocho, y veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Acción Nacional.
- IV. El Partido Acción Nacional se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos.
- V. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3348/2014, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar, dentro de los plazos previstos para ello, sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos a efecto de que se determinara lo conducente. Misma que fue radicada, el nueve de noviembre

siguiente, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, bajo la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

- VI. El once de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de adecuar, dentro de los plazos previstos para tal efecto, sus documentos básicos y reglamentación interna a las previsiones establecidas en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.
- VII. El veinte de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite, como procedimiento sancionador ordinario, la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.
- IX. En sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil quince, se aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, iniciado con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el probable incumplimiento de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto” identificado con la clave INE/CG406/2015.
- X. En contra de dicha resolución, el diecisiete y veinte de julio de dos mil quince, los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) bajo las claves de expediente SUP-RAP-272/2015 y SUP-RAP-275/2015, respectivamente.

- XI. El veintitrés de julio siguiente, el representante al Consejo General del Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado, en el recurso de apelación SUP-RAP-272/2015. Mismo que fue reencauzado mediante Acuerdo de la Sala Superior a recurso de apelación y radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-583/2015.
- XII. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados SUP-RAP-275/2015 y SUP-RAP-583/2015, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- XIII. El veintiuno de noviembre de dos mil quince se celebró la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, en cumplimiento a la resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015.
- XIV. Inconforme con la citada modificación, el veinticinco de noviembre siguiente, Omar Hernández Calzadas, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió recurso innominado ante este Instituto, mismo que fue remitido y radicado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JE-121/2015.
- XV. Mediante escrito de cuatro de diciembre del año próximo pasado, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó, a esta autoridad electoral, de la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político.
- XVI. Mediante escritos de nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos Generales del instituto político que representa.
- XVII. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior acordó declarar improcedente el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-121/2015.
- XVIII. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, diversa documentación relativa a la modificación de sus Estatutos Generales.

- XIX. En atención al requerimiento precisado en el punto que antecede, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional remitió diversa documentación, mediante oficios RPAN-2-009/2016, RPAN-2-013/2016, RPAN-2-032/2016 y RPAN-2-049/2016, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, los días doce y dieciocho de enero, tres de febrero y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.
- XX. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, formuló al Partido Acción Nacional, diversas observaciones de fondo respecto a las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del mencionado instituto político, a efecto de que realizara las adecuaciones necesarias, o en su caso, manifestara lo que considerara conducente.
- XXI. En misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0289/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio vista al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del medio de impugnación presentado por Luis Omar Hernández Calzadas para controvertir la reforma a los Estatutos Generales del partido en comento.
- XXII. Mediante escrito de veintisiete de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga de diez días hábiles para desahogar el requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016.
- XXIII. El veintinueve de enero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0396/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos concedió la prórroga solicitada.
- XXIV. Por escrito de veintinueve de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General desahogó la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0289/2016.
- XXV. Mediante oficio RPAN-2-34/2016, de dieciséis de febrero del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General dio respuesta a las observaciones de fondo realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016 y remitió diversa documentación.

- XXVI. El veintinueve de febrero siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0777/2016, recibido en la Representación del Partido Acción Nacional, el primero de marzo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló al Partido Acción Nacional, diversas observaciones de fondo respecto a las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales, para que realizaran las adecuaciones necesarias, o en su caso, manifestaran lo que consideraran conducente.
- XXVII. Mediante oficio RPAN-2-49/2016, de cuatro de marzo del año en curso, recibido en misma fecha en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a las observaciones de fondo realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y remitió diversa documentación.
- XXVIII. En sesión extraordinaria privada efectuada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus Acumulados.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30,

párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos el Electorales dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos.
4. El ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de que los institutos políticos adecuen sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en dichas normas y en las demás disposiciones aplicables, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.
5. Toda vez que al treinta de septiembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional no había comunicado al Instituto Nacional Electoral sobre la adecuación de sus Documentos Básicos a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo de dicha situación, en términos de lo expuesto en el antecedente V de la presente Resolución.
6. El Partido Verde Ecologista de México interpuso escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de adecuar oportunamente sus Documentos Básicos a la nueva legislación electoral.
7. En virtud de lo precisado en los considerandos 5 y 6, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitó el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014. Al cual recayó la Resolución INE/CG406/2015, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de trece de julio de dos mil quince, en la que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Tercero.

SEGUNDO. El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática son responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Tercero.

(...)

SEXTO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática que, **dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal**, someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.

(...)"

8. En contra de tal determinación se presentaron diversos medios de impugnación. Mismos que fueron resueltos, el nueve de septiembre de dos mil quince, por la Sala Superior en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
9. A fin de dar cumplimiento a lo mandatado en el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos, así como la Resolución del Consejo General, identificada con la clave INE/CG406/2015, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional celebró su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual realizó diversas modificaciones a sus Estatutos Generales.
10. En la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG406/2015, se ordenó al Partido Acción Nacional que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, sometiera a consideración de esta autoridad electoral la normativa partidista que considerara procedente para su verificación y análisis respecto de su apego a la reforma constitucional y legal electoral.

Tomando en consideración que el Proceso Electoral Federal 2014-2015 concluyó el veintinueve de agosto de dos mil quince, toda vez que la sesión de la Sala Superior donde se resolvieron los últimos medios de impugnación vinculados con el Proceso Electoral Federal se llevó a cabo los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil quince. El plazo de sesenta días hábiles corrió del treinta y uno de agosto al nueve de diciembre del año próximo pasado, como se muestra a continuación:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábados

o	s		s	s		o
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12

Es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el “Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil quince, los días hábiles comprendidos entre el cuatro y el dieciocho de septiembre de dos mil quince, no fueron tomados en cuenta para el cómputo del plazo.

Asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 427, fracciones VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de computar el plazo, los días dos y dieciséis de noviembre de dos mil quince, al ser considerados días de asueto, no fueron contabilizados para el cómputo del plazo.

Por lo anterior, tomando en consideración que el nueve de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos Generales del partido político en comento para su verificación y análisis respecto de su apego de a la reforma constitucional y legal electoral, se advierte que los mismos fueron

presentados dentro del plazo otorgado por el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

11. Asimismo el Partido Acción Nacional cumplió con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Lo anterior, es así tomando en consideración que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo de los diez días corrió del veintitrés de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil quince, como se muestra a continuación.

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5

Por lo que, si el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó a esta autoridad administrativa electoral de la modificación a los Estatutos Generales del citado instituto político el cuatro de diciembre de dos mil quince, se advierte que la comunicación fue realizada dentro del plazo establecido en la norma electoral aplicable.

12. Los días nueve, quince, dieciséis de diciembre de dos mil quince, doce, y dieciocho de enero; tres, dieciséis de febrero y tres de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General, remitió diversa documentación soporte con la que se pretende acreditar que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos Generales, fue realizada conforme a su normativa estatutaria. La documentación entregada se detalla a continuación:

a) Originales.

- Del texto íntegro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con las modificaciones realizadas en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Del cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- De un ejemplar del órgano de difusión del Partido Acción Nacional denominado “La Nación”, número 2406, año 74, de Noviembre de 2015.
- Del informe de la Consulta Estatutaria del Partido Acción Nacional de treinta y uno de octubre de dos mil quince.
- 7036 encuestas recabadas en los foros de consulta, distribuidas de la siguiente forma:

ESTADO	TOTAL
AGUASCALIENTES	146
BAJA CALIFORNIA	139
BAJA CALIFORNIA SUR	41
CAMPECHE	21
COAHUILA	473
COLIMA	97
CHIAPAS	50
DF	46
DURANGO	112
GUANAJUATO	239
HIDALGO	118
JALISCO	1,225
MÉXICO	561
MICHOACÁN	133
MORELOS	356
NAYARIT	69
NUEVO LEÓN	597
OAXACA	168
PUEBLA	122
QUERÉTARO	384
QUINTANA ROO	219
SAN LUÍS POTOSÍ	39
SINALOA	88
SONORA	931
TABASCO	64
TAMAULIPAS	95
TLAXCALA	18
VERACRUZ	99
YUCATÁN	79
ZACATECAS	307
TOTAL	7,036

b) Copias certificadas

- De la carta, de quince de agosto de dos mil quince, suscrita por Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita al Secretario General que emita y publique la Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de agosto de dos mil quince.
- De la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de diecinueve de agosto de dos mil quince.
- De la convocatoria y Reglamento para la integración y el desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil quince, aprobados por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil quince.
- Del documento identificado con la clave SG/210/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, que contiene las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por las que se convoca a los órganos estatales, municipales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria. Y de su cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- Del Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 13 de agosto al 13 de octubre de 2015, identificado con la clave CPN/SG/140/2015, aprobado por la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de quince de octubre de dos mil quince. Y de su cédula de publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- De la captura de pantalla de la página oficial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional del acceso a la consulta en línea.
- De las muestras de las capturas de pantalla de la página del registro en línea para la asistencia a los foros.
- De las muestras de los correos electrónicos que se enviaron a los militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de realizar la consulta estatutaria.
- Del muestreo de capturas de pantalla donde se aprecian las Convocatorias y Orden del día de los foros de consulta, así como diversas fotografías de los mismos.
- De la carta, de primero de noviembre de dos mil quince, signada por Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente Nacional del

Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita al Secretario General que emita y publique la Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de cuatro de noviembre de dos mil quince.

- De la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de cuatro de noviembre de dos mil quince.
- Del Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se emiten los lineamientos de aclaraciones y reservas del proyecto de reforma de Estatutos, que se desahogará en los trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, identificado con la clave CPN/SG/148/2015, aprobado por la Comisión Permanente Nacional en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.
- De la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de los Lineamientos precisados en la viñeta que precede.
- Del acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince.
- De las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados a los Delegados Numerarios acreditados, mediante los cuales se hace de su conocimiento la Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; el proyecto de Reforma de Estatutos y el Lineamiento para el trámite de reservas.
- De las capturas de pantalla a los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional donde se publicó la Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- De la lista con los nombres de los Delegados numerarios acreditados para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- De 3690 talones de registro de los Delegados electos que participaron en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince. Los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

DELEGACIONES	TALONES DE REGISTRO
CONSEJO NACIONAL	109
AGUASCALIENTES	113
BAJA CALIFORNIA	118
BAJA CALIFORNIA SUR	33
CAMPECHE	29
CHIAPAS	59

CHIHUAHUA	95
COAHUILA	57
COLIMA	27
DISTRITO FEDERAL	235
DURANGO	49
GUANAJUATO	139
GUERRERO	86
HIDALGO	88
JALISCO	151
MÉXICO	420
MICHOACÁN	91
MORELOS	64
NAYARIT	51
NUEVO LEÓN	213
OAXACA	116
PUEBLA	126
QUERÉTARO	118
QUINTANA ROO	40
SAN LUIS POTOSI	59
SINALOA	92
SONORA	139
TABASCO	6
TAMAULIPAS	65
TLAXCALA	67
VERACRUZ	485
YUCATÁN	88
ZACATECAS	62
TOTAL	3,690

c) Otros

- Impresión de pantalla de la publicación de la convocatoria y los lineamientos para la celebración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Impresiones de pantalla de los documentos enviados a los Delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional modificado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

- Disco compacto que contiene el cuadro comparativo de las modificaciones efectuadas los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria a la normativa partidista aplicable.
14. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria, es el órgano del Partido Acción Nacional que cuenta con las atribuciones para decidir respecto de la modificación a los Estatutos Generales del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 4, inciso a) de la norma estatutaria vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 19

(...)

4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:

a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.”

15. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto analizó la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se realizó con apego a lo previsto en los artículos 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 33, 33 BIS, 33 TER y 129 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional y 2, 3 y 5 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en razón de lo siguiente:
- a) Mediante carta de quince de agosto de dos mil quince, el C. Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, facultó al Secretario General del Partido a emitir y publicar la

Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

- b) La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, aprobó la Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el orden del día y los Reglamentos para la integración y el desarrollo de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil quince. A dicha sesión asistieron 36 de los 57 integrantes.
- c) Mediante escrito de primero de noviembre de dos mil quince, el C. Ricardo Anaya Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, facultó al Secretario General del Partido a emitir y publicar la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a celebrarse el cuatro de noviembre de dos mil quince.
- d) La Comisión Permanente Nacional, en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, aprobó, por mayoría, el proyecto de Reforma Estatutaria que se presentaría en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. A dicha sesión asistieron 43 de los 56 integrantes. Y el proyecto aprobado, junto con la convocatoria fueron puestos a disposición de los Delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- e) La XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, aprobó, por las dos terceras partes del pleno, el proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional, así como facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción para que realizara los ajustes que solicitara el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral. A dicha sesión asistieron 3728 de los 5651 Delegados electos para dicha Asamblea. Es importante precisar, que de las 32 Delegaciones, 30 contaron con quórum, como se advierte de la siguiente tabla:

DELEGACIONES	DELEGADOS ELECTOS	DELEGADOS REGISTRADOS	%	QUÓRUM
AGUASCALIENTES	147	113		SI
BAJA CALIFORNIA	181	118		SI

BAJA CALIFORNIA SUR	52	33		SI
CAMPECHE	43	29		SI
CHIAPAS	78	59		SI
CHIHUAHUA	133	95		SI
COAHUILA	79	57		SI
COLIMA	51	27		SI
DISTRITO FEDERAL	349	235		SI
DURANGO	86	49		SI
GUANAJUATO	187	139		SI
GUERRERO	132	86		SI
HIDALGO	117	88		SI
JALISCO	298	151		SI
MÉXICO	525	420		SI
MICHOACÁN	207	91		NO
MORELOS	97	64		SI
NAYARIT	73	51		SI
NUEVO LEÓN	344	213		SI
OAXACA	143	116		SI
PUEBLA	231	126		SI
QUERÉTARO	192	118		SI
QUINTANA ROO	51	40		SI
SAN LUIS POTOSI	114	59		SI
SINALOA	171	92		SI
SONORA	247	139		SI
TABASCO	44	6		NO
TAMAULIPAS	124	65		SI
TLAXCALA	91	67		SI
VERACRUZ	543	485		SI
YUCATÁN	124	88		SI
ZACATECAS	105	62		SI
TOTAL	5651	3728	65.9 7	30

16. En atención al requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, el dieciséis de febrero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General, remitió mediante oficio RPAN-2-34/2016 diversa documentación con la que pretende acreditar que las modificaciones a los Estatutos Generales de dicho instituto político, fueron realizadas con apego a lo determinado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Documentación que consiste en:

- Copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la Sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional modificados en sesión de ocho de febrero del año en curso por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales y el cuadro comparativo con las mencionadas modificaciones.
- Versión impresa del texto íntegro de los Estatutos Generales reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.
- Versión impresa del cuadro comparativo de los artículos estatutarios reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de lo siguiente:

- La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo transitorio noveno de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria que señalan lo siguiente:

“(…)

Damián Zepeda Vidales: Se solicita al pleno de la Asamblea Nacional si es de aprobarse facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional para que realice los ajustes necesarios que solicite el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los Estatutos en los términos que fue mandatado, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de manera económica, con las papeleras que recibieron al registrar su asistencia.-----¿En contra?-----

¿Abstenciones?-----
Aprobado por las dos terceras partes del pleno de la Asamblea Nacional, facultar a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para que realice los ajustes necesarios que solicite el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral, para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los Estatutos en los términos que fue mandatado.-----
(...)

Estatutos Generales

(...)

Transitorios

(...)

Artículo 9°

Se autoriza y faculta a la Comisión de Evaluación y Mejora para que en caso de ser necesario, realice las modificaciones y adiciones a los presentes estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que mandate el Instituto Nacional Electoral así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que los mismos cumplan con las disposiciones sobre la materia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a la materia electoral.

(...)"

- El coordinador de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a la mencionada Comisión.
- A fin de desahogar el requerimiento identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/0288/2016, la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el ocho de febrero del año en curso, aprobó, por unanimidad, diversas modificaciones a los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince. A dicha sesión asistieron 10 de los 14 integrantes de la misma.

18. Para dar cumplimiento a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cuatro de marzo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General, remitió mediante oficio RPAN-2-49/2016 diversa documentación con la que pretende acreditar que las modificaciones a los Estatutos Generales de dicho instituto político, fueron realizadas con apego a lo determinado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Documentación que consiste en:

- Copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la Sesión de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional de veinticinco de febrero del año en curso.
- Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional modificados en sesión de veinticinco de febrero del año en curso por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales y el cuadro comparativo con las mencionadas modificaciones.
- Versión impresa del texto íntegro de los Estatutos reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.
- Versión impresa del cuadro comparativo de los artículos estatutarios reformados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de lo siguiente:

- La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el órgano que cuenta con las atribuciones para realizar las modificaciones solicitadas por esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto en el Acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y en el artículo noveno transitorio de los Estatutos Generales aprobados durante la mencionada Asamblea Nacional Extraordinaria. Como se encuentra precisado en el considerando 17 de la presente Resolución.

- El coordinador de la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a la mencionada Comisión.
- La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, aprobó, por unanimidad, diversas modificaciones a los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince. A dicha sesión asistieron 10 de los 14 integrantes de la misma.

20. En este considerando se abordará el estudio del medio de impugnación interpuesto el veinticinco de noviembre de dos mil quince ante el Instituto Nacional Electoral por Luis Omar Hernández Calzadas, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional contra el proyecto de reforma a los Estatutos Generales de dicho instituto político, aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

I. Trámite del medio de impugnación.

En razón de que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, fecha de presentación del recurso innominado interpuesto por Luis Omar Hernández Calzadas, el Partido Acción Nacional no había comunicado a este Instituto las modificaciones a sus Estatutos, dicho medio impugnativo fue enviado a la Sala Superior, mediante oficio INE-SE/1526/2015, de veintisiete del mismo mes y año.

II. Acuerdo dictado en el expediente SUP-JE-121/2015.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior, dictó acuerdo en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-121/2015, formado con motivo del recurso innominado presentado por Luis Omar Hernández Calzadas a que se ha hecho referencia, el cual determinó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Luis Omar Hernández Calzadas.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

Entre las consideraciones para acordar lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral expresó las siguientes:

"(...) Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento del actor, y de que los estatutos aun no tienen el carácter de firmes o definitivos, el acto impugnado carece de definitividad para que esta Sala Superior pueda conocer del recurso intentado.

En la resolución INE/CG406/2015 el INE resolvió ordenar al PAN que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral federal someta a consideración la reforma a sus estatutos.

El veintiuno de noviembre de dos mil quince el PAN aprobó la reforma a sus estatutos.

De lo anterior, se advierte que, si bien en la sesión extraordinaria aludida se aprobaron los Estatutos del PAN, también lo es que fue para el efecto de ponerlos a consideración del INE, a fin de que se pronunciara respecto a su constitucionalidad y legalidad, lo que no ha sucedido en la especie.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto controvertido es definitivo es menester tener en consideración lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso l) y 36, relacionados con lo establecido en el numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es al tenor siguiente:

(Se transcriben).

De las disposiciones legales trasuntas, se constata que los institutos políticos tienen el deber de informar, al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, entre los que destaca el estatuto, para lo cual la ley prevé un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de aquel en que se lleve a cabo la reforma respectiva, a fin de que el Consejo General del INE analice y resuelva, en un plazo máximo de treinta días naturales, sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos; declaración sin la cual, las modificaciones hechas a los documentos básicos, no surtirán efectos.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus documentos básicos, entre ellos su estatuto, no serán definitivas sino hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación del actor se debe remitir, **de manera** inmediata, al Consejo General del INE, así como las constancias originales del presente expediente, para que en **plenitud de atribuciones**, tome en consideración el planteamiento del demandante al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones al Estatuto del PAN."

III. Conocimiento del medio impugnativo en plenitud de atribuciones.

El conocimiento y resolución por este Consejo General del medio de impugnación interpuesto por el actor en contra de las modificaciones estatutarias del Partido Acción Nacional atiende exclusivamente a la determinación de la Sala Superior, en el caso concreto. Tal es así, pues el marco jurídico electoral vigente carece de disposición normativa que dote de competencia y atribuciones expresas a esta autoridad para conocer de las impugnaciones que presenten los militantes de los partidos políticos contra las modificaciones de sus documentos básicos, y para resolverlas con la declaración de procedencia constitucional y legal correspondiente, como en su momento establecía el artículo 47, párrafo 2 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por la misma razón, se carece de un procedimiento administrativo que prevea las reglas y formalidades para la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de este tipo de impugnaciones, así como los plazos y términos aplicables al mismo. En consecuencia, en el presente caso se actúa en atención a un mandato jurisdiccional, al no existir competencia legal.

En esa virtud, con fundamento en lo que prevén, en lo que resulte conducente, los artículos 17, párrafo segundo y 41, párrafo segundo, bases I y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, inciso b), numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso l); 35, párrafo 1, inciso c) y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 30, párrafos 1, incisos b) y d) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo emitido en el expediente SUP-JE-121/2015, en el caso particular, este Consejo General en plenitud de atribuciones conoce los planteamientos enderezados por Luis Omar Hernández Calzadas para controvertir *“las modificaciones del Estatuto del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día 21 de Noviembre de 2015”*.

IV. Personería del promovente.

Se reconoce la calidad de afiliado al Partido Acción Nacional de Luis Omar Hernández Calzadas, pues junto con su escrito de demanda exhibió la impresión de la consulta en línea al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, misma que fue verificada e incluye a dicho ciudadano en el padrón nacional correspondiente.

V. Cuestión previa sobre identificación de agravios. Esta autoridad electoral recoge el criterio de la Sala Superior al considerar que los conceptos de agravio se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, además de que como requisito se debe enunciar con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o daño que ocasiona el

acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo causaron. Asimismo, sobre este aspecto de derecho, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los impugnantes se puedan advertir de cualquier parte del escrito inicial, por lo que pueden incluirse indistintamente en la demanda, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición, o realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, la cual establece:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-041/99*. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-127/99*. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-291/2000*. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Asimismo, sirve de sustento, la Jurisprudencia 2/98, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, **pueden** ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que **pueden** incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho

que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a eliminar la validez de los actos o la invalidez de las normas aprobadas por el órgano señalado como responsable.

VI. Cuestión previa acerca de las modificaciones al proyecto de reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sometidas a la consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Antes de abordar el estudio de fondo de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es pertinente aclarar que el documento denominado “Proyecto de Reforma de Estatutos Generales” presentado a la consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, efectuada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, constituye el documento a partir del cual el actor plantea sus agravios. Sin embargo, dicho proyecto de reforma estatutaria ha tenido posteriores modificaciones, que comprenden las concernientes a la reserva de artículos de los Estatutos a petición de los delegados numerarios, en su caso, aprobadas por la propia Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las realizadas por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de Estatutos Generales, integrada por el partido político para el caso de atender el requerimiento que llegara a formular el Instituto Nacional Electoral a raíz de la revisión de dichas modificaciones, lo que sucedió en virtud de los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VII. Estudio de fondo. En el presente apartado se analizarán, de manera sustancial, los agravios expresados por Luis Omar Hernández Calzadas en su medio de impugnación, en la inteligencia de que para el estudio y pronunciamiento sobre los mismos, primero se realizará una síntesis del agravio correspondiente y enseguida se realizará el correlativo pronunciamiento de fondo, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso efectivo de impartición de justicia, ordenado por la Sala Superior.

Igualmente, por cuestión de método, el estudio de agravios se realizará de manera conjunta en aquellos casos que guarden una estrecha relación entre sí, por el tema que aborden. Dicho estudio se dividirá en apartados, identificados con letras mayúsculas.

A. Extemporaneidad en el cumplimiento de la resolución INE/CG/406/2015 del Consejo General, pues la aprobación de las modificaciones a los Estatutos no se realizó dentro del plazo de sesenta días hábiles otorgados.

Síntesis del agravio. El actor considera que el Partido Acción Nacional presentó de manera extemporánea al Instituto Nacional Electoral la reforma a sus Estatutos Generales, pues a su juicio no cumplió con el plazo de 60 días hábiles establecido en el punto resolutivo SEXTO la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, de trece de julio de dos mil quince, el cual dispuso:

“SEXTO. Se ordena al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática que, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.”

En concepto del actor, el plazo de 60 días hábiles no fue para el efecto de celebrar la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional con el objeto de aprobar modificaciones a sus Estatutos, sino para presentar y someter a las mismas a consideración de la autoridad electoral. Por lo que el promovente estima que dicho plazo transcurrió del primero de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, pues a su consideración el Proceso Electoral Federal 2014-2015 concluyó el treinta y uno de agosto del mismo año.

Pronunciamiento de fondo. A juicio de esta autoridad electoral, el agravio en mención deviene **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es oportuno aclarar que el Proceso Electoral 2014-2015 para la renovación de Diputados federales concluyó el veintinueve de agosto de dos mil quince, pues en esa fecha la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-585/2015 Y SUP-REC-605/2015, sin que sea óbice que la sesión pública correspondiente haya iniciado el día veintiocho inmediato anterior, en tanto constituyeron los últimos medios de impugnación resueltos, vinculados con dicha elección.

Ahora bien, en el resolutivo Sexto del fallo INE/CG406/2015 se ordenó al Partido Acción Nacional que, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, sometiera a consideración de este Consejo General la normativa partidista que considerara procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral. Sin embargo, para el cómputo del mencionado plazo deben descontarse los días inhábiles, es decir, los sábados, los domingos, los días no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades, de conformidad con lo que prevé el artículo 9, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aplicable al presente caso por provenir la determinación de modificación de estatutos de un procedimiento ordinario sancionador.

De acuerdo con lo anterior, el periodo comprendido del cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil quince no contó para el cómputo de los términos en materia electoral en que intervenga el Instituto Nacional Electoral, acorde con el *“Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015”*, publicado el veintiséis de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, acorde con lo preceptuado en el artículo 427, fracción VII del Estatuto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el dos de noviembre es un día de descanso obligatorio para la autoridad electoral nacional.

Así las cosas, atento a que el proceso comicial federal concluyó el veintinueve de agosto de dos mil quince, sin contar los días inhábiles indicados en el párrafo que precede, el plazo de sesenta días hábiles para que el Partido Acción Nacional presentara las adecuaciones a sus documentos básicos transcurrió los días treinta y treinta y uno de agosto; uno, dos, tres, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre; uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre; tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre; uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil quince. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En consecuencia, se colige que el Partido Acción Nacional aprobó y sometió a consideración del Instituto Nacional Electoral las modificaciones a sus Estatutos Generales dentro del plazo ordenado por este Consejo General, en la resolución mencionada, al haberlo presentado el nueve de diciembre de dos mil quince.

B. Aprobación de las modificaciones a los Estatutos sin mediar noventa días previos al inicio de los procesos electorales en los que se aplicarán, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Síntesis del agravio. El recurrente plantea en diversos puntos de su escrito de demanda que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, al reformar los Estatutos Generales del partido, modificó la normatividad electoral relacionada con el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016 una vez iniciados los mismos, lo cual estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición al legislador federal y local para emitir leyes electorales dentro del plazo de noventa días previos al inicio de los procesos de elección. Ello, pues a juicio del actor, por leyes electorales debe entenderse los ordenamientos electorales con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, entre los que ubica a los Estatutos del referido instituto político.

Lo anterior, habida cuenta que la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional se efectuó el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en tanto que la mayoría de los procesos comiciales con jornada electoral en el año dos mil dieciséis iniciaron antes de esa fecha.

Pronunciamiento de fondo.

El agravio en estudio es **infundado**, primordialmente, porque los Estatutos de los partidos políticos nacionales, si bien es cierto regulan aspectos esenciales para su organización y funcionamiento interno acorde con sus fines constitucionales así como los derechos y obligaciones de sus militantes, también lo es que no constituyen leyes electorales ni son equiparables a ellas, por lo que no se ubican en el supuesto previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en virtud de las razones que se exponen a continuación.

El artículo 105, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución General de la República, a la letra dispone:

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

De una lectura sistemática de las normas constitucionales trasuntas puede deducirse que las leyes electorales tienen una connotación formal, es decir, se refieren a las leyes que ordenan la materia electoral, emanadas del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y por tal motivo son susceptibles de controvertirse, por su no conformidad con la Constitución General de la República, mediante la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la referencia a las leyes electorales en el artículo 105, fracción II constitucional, indubitablemente, hace alusión a aquellas normas legislativas cuyo cometido es regir la organización de los procesos electorales federales y locales, según corresponda.

En contraste, los Estatutos de los partidos políticos constituyen normas de carácter interno, que si bien regulan, entre otros aspectos, los principales actos y procedimientos partidarios relativos a su participación en los procesos electorales, *per se* ello no implica que constituyan las leyes electorales. En tal circunstancia, las normas estatutarias partidistas no son objeto de control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad, y por ende tampoco están sujetas al plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, para ser emitidas y publicadas.

Refuerza lo anterior el hecho de que, en todo caso, el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece el periodo de veda para que, por regla general, los partidos políticos realicen modificaciones a sus documentos básicos, entre ellos los Estatutos, al disponer que *“La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.”*

De ahí que el deber de vigencia y firmeza de las disposiciones estatutarias se sujete a una temporalidad distinta a la de las leyes electorales, y por ende, no requieran estar aprobadas y publicadas noventa días antes del inicio de los procesos comiciales en los cuales vayan a aplicarse.

C. Aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales una vez iniciados los procesos electorales locales 2015-2016.

Síntesis del agravio. El actor manifiesta en el punto de agravio quinto de su escrito de demanda, fundamentalmente, que el proyecto de reforma de Estatutos Generales sometido a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria deja en estado de incertidumbre jurídica y vulnera los derechos políticos electorales de cualquier militante del Partido Acción Nacional al realizarse modificaciones fundamentales una vez iniciados los procesos electorales locales 2015-2016, además de considerar inconstitucionales e ilegales las modificaciones aprobadas. El justiciable sustenta su agravio, principalmente, en los argumentos siguientes:

1. El Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de aprobar las modificaciones estatutarias antes del inicio de los procesos electorales locales 2015-2016 en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, por lo cual se desapegó de los cauces legales.
2. Toda vez que al aprobarse las modificaciones estatutarias ya habían iniciado los procesos electorales locales 2015-2016, el partido político vulnera los derechos de certeza jurídica y debido proceso de los militantes, al no tener certidumbre de las instancias ante las que pueden interponer medios de impugnación, así como los plazos y reglamentos aplicables, aunado a que la Comisión Jurisdiccional Electoral ya está instalada y tendrán que hacerse adecuaciones a los reglamentos y normatividad interna sin conocer cuándo entrarán en vigor.

Pronunciamiento de fondo. A juicio de esta autoridad electoral administrativa, el agravio expresado por el impetrante deviene **infundado**, por los motivos que se expresan.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, determinó entre otras cuestiones que el Partido Acción Nacional es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la propia Ley General de Instituciones. En esa virtud, este Consejo General ordenó a dicho instituto político para que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015, sometiera a consideración del Instituto Nacional Electoral la normatividad partidista que considerara procedente, para su verificación y análisis a la luz de la reforma constitucional y legal electoral.

En tales circunstancias, este Instituto otorgó al Partido Acción Nacional un plazo determinado para aprobar y presentar las modificaciones que estimara pertinentes, el cual en la especie transcurrió del treinta de agosto al nueve de diciembre de dos mil quince, como se expuso en el apartado A de este considerando. Al tratarse ésta de una determinación firme de la autoridad electoral, resulta idóneo y razonable que, si dentro del plazo otorgado, el Partido Acción Nacional aprobó las modificaciones a sus Estatutos Generales y las presentó a este Instituto para su estudio, no se actualiza el incumplimiento a la hipótesis prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a que la elaboración y modificación de sus documentos básicos, en ningún caso se

podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que esta norma resultara aplicable para los procesos electorales locales en que participe un partido político nacional. En otras palabras, la resolución INE/CG/406/2015 constituye una norma individualizada, lo cual configura una excepción al cumplimiento de la norma general invocada.

En segundo lugar, tocante al planteamiento de presunta afectación a los derechos de certeza jurídica y debido proceso de los militantes, no le asiste la razón al actor, pues inclusive cuando las modificaciones estatutarias se presentaron una vez instalados los órganos del Partido Acción Nacional involucrados en la organización de los procesos de selección de candidatos así como los competentes para la resolución de las controversias que se presenten derivado de ellos, en los Estados de la República donde se desarrollan procesos comiciales locales, lo cierto es que los actuales órganos partidistas competentes para desarrollar dichas funciones no dejaron de operar ni ejercer sus atribuciones con la modificación de los Estatutos Generales.

Por el contrario, sobre el particular el proyecto de Estatutos modificados presentado a este Instituto para su estudio, en sus artículos transitorios 3° y 4° previó las reglas de tránsito a fin de garantizar el principio de certeza sobre la aplicación del marco normativo interno vigente para resolver los asuntos en trámite a la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias, así como la continuidad en la integración y ejercicio de funciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional hasta en tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos, en su caso, de conformidad con el texto siguiente:

“TRANSITORIOS

Artículo 3°.

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.”

En adición a lo señalado, cabe destacar que aun cuando, en su caso, entren en vigor las modificaciones estatutarias, las mismas no podrán obrar sobre el pasado ni afectar la validez de los actos emitidos legal, estatutaria y reglamentariamente por los órganos del Partido Acción Nacional con el propósito de participar en los procesos electorales locales 2015-2016, pues

ello implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de las personas destinatarias de la normativa interna y una afectación al principio de certeza.

En la misma lógica, el hecho de que inicie la vigencia de las reformas a los Estatutos Generales, por sí solo, tampoco podría afectar la validez de los Reglamentos del partido, que regulen los procedimientos internos para desarrollar la función electiva y jurisdiccional, entre otras, pues para ello se requiere que el órgano competente, en ejercicio de sus atribuciones emita los nuevos reglamentos, o modifique los existentes, con miras a hacerlos acordes con los estatutos cuya procedencia constitucional y legal sea declarada.

De ahí que la aprobación de la reforma de Estatutos Generales se haya apegado al plazo establecido por este Consejo General y no genere los perjuicios que aduce el impetrante, al haber sucedido con posterioridad al arranque de los procesos comiciales referidos. En consecuencia, resulta infundado el agravio en estudio.

D. Elaboración del proyecto de reforma de los Estatutos Generales sin apegarse a lo establecido en el procedimiento estatutario relativo, previsto en el artículo 19 de los Estatutos Generales.

Síntesis del agravio. El actor plantea, como agravio primero de su demanda, que la elaboración del proyecto de reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no se apegó a los requisitos que al efecto establece el artículo 19, párrafo 4, inciso a) de la normativa estatutaria, lo que a su juicio viola los principios de seguridad, certeza jurídica y conculca las formalidades esenciales del procedimiento de la normatividad partidaria, en esencia, por los motivos siguientes:

1. No se convocaron reuniones de consulta en todos los Estados de la República donde se tiene militancia al Partido Acción Nacional, sino que solamente se convocaron en ocho entidades federativas, siendo éstas Aguascalientes, Baja California, Durango, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

2. El proyecto de reforma de Estatutos Generales, puesto a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, contiene temas que no fueron consultados a la militancia y que exceden el mandato del Instituto Nacional Electoral.

3. El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., realizó un estudio de las observaciones formuladas por el Instituto Nacional Electoral a partir de lo cual formuló diecisiete preguntas integradas en el cuestionario que se sometió a las

reuniones de consulta convocadas. Sin embargo, el proyecto de reforma presentado a la Asamblea Nacional Extraordinaria contiene temas adicionales que no fueron consultados, siendo éstos los relativos a la regulación de la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista; las facultades del Comité Ejecutivo Nacional; la Facultad de la Comisión Permanente para autorizar la celebración de convenios de alianza electoral local con otros partidos políticos; la planilla única; la inclusión a la Comisión Permanente Nacional y al Consejo Nacional de la Coordinación Nacional de Síndicos y Regidores y el Tesorero Nacional; otorgamiento de licencias para ocupar cargos de elección popular, así como algunas modificaciones relacionadas con órganos estatales y municipales.

Por las anteriores razones, el actor estima que las violaciones aducidas provocarían la nulidad de los acuerdos adoptados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Pronunciamiento de fondo.

Sobre el particular, este Consejo General considera que el agravio hecho valer por el actor deviene **infundado**, por los motivos siguientes.

Apego a derecho del proceso de reforma a los Estatutos Generales.

De conformidad con los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el procedimiento de reforma estatutaria involucra la actuación de los órganos estatales y municipales así como de los militantes, de manera previa a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, facultada para aprobar las modificaciones, con miras a lograr construcción conjunta de dicho documento básico.

Así, el artículo 19, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece las reglas para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria así como su atribución para aprobar las modificaciones estatutarias y el procedimiento a seguir para tal efecto, en los términos siguientes:

“Artículo 19

- 1. La Asamblea Nacional Extraordinaria, se celebrará cada vez que sea convocada por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional.*
- 2. La convocatoria deberá ser expedida, por lo menos, con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la reunión.*
- 3. Será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional Ordinaria.*
- 4. Corresponde decidir a la Asamblea Nacional Extraordinaria:*

*a) La modificación de los Estatutos del Partido. Para ello, la Comisión Permanente o el Consejo Nacional realizará un proyecto tomando en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, órganos estatales y municipales en reuniones de consulta convocadas para tales efectos y una vez aprobado por la Comisión Permanente o por el Consejo Nacional el proyecto deberá ponerse, junto con la convocatoria, a disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.
(...)”*

Acorde con la norma estatutaria trasunta, las normas para la realización de la Asamblea Nacional Extraordinaria, son las siguientes:

- 1) Corresponde a la Comisión Permanente o al Consejo Nacional emitir la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con al menos cuarenta y cinco días naturales de anticipación al día de su realización.
- 2) El funcionamiento de la Asamblea Nacional Extraordinaria y la comunicación a la misma será en los mismos términos que para la de carácter ordinario.

Ahora bien, el procedimiento para la integración y aprobación del proyecto de modificación a los Estatutos del Partido Acción Nacional, comprende las reglas siguientes:

- 1) Corresponde a la Comisión Permanente o al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizar un proyecto de modificación de los Estatutos.
- 2) Para la elaboración del proyecto de modificación se requiere tomar en cuenta las opiniones de los militantes del Partido, así como de los órganos estatales y municipales.
- 3) El mecanismo para tomar en consideración tales opiniones es la realización de reuniones de consulta, convocadas exprofeso con tal propósito.
- 4) El proyecto de modificación estatutaria, considerando las opiniones que se emitan, deberá ser aprobado por la Comisión Permanente o al Consejo Nacional.
- 5) Posteriormente, el proyecto de reforma deberá ser puesto a la disposición de los delegados acreditados a la Asamblea Nacional Extraordinaria junto con la convocatoria a la misma, al menos con quince días de anticipación a la fecha en que se realice la misma.

En el presente caso, de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional para acreditar el proceso de aprobación de las

modificaciones a los Estatutos Generales por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se advierte el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 19, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a) de los Estatutos Generales de dicho instituto político. Tal es así, pues el instituto político desahogó cada una de las etapas para la integración del proyecto de reforma a los Estatutos Generales, tomando en consideración la opinión de la militancia que decidió participar en dicho proceso así como de diversos órganos estatales y municipales, al tiempo que cumplió con el procedimiento estatutario para convocar y efectuar la mencionada Asamblea Nacional, como se expone a continuación.

a) Convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en sesión ordinaria efectuada el diecinueve de agosto de dos mil quince, entre otros puntos, aprobó los términos de la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, según consta en la copia certificada del acta levantada con motivo de dicha sesión.

En concordancia con lo anterior, el tres de septiembre de dos mil quince, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, que a su vez lo son de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por virtud de lo previsto en los artículos 45, párrafo 2 y 47 párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, suscribieron la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, aprobada por dicha Comisión Permanente, según se aprecia en la copia certificada de dicha convocatoria.

El contenido de la convocatoria aprobada por el referido órgano colegiado de dirección es el que sigue:

“La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que le confiere el numeral 1., del artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido y con fundamento en los artículos 19, numeral 4., inciso a) y numeral 5, de los Estatutos del Partido así como demás relativos y aplicables del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido.

CONVOCA

A los Comités Directivos Estatales, Delegacionales Estatales, Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a los militantes del Partido, a la:

XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

*Que se celebrará el día **21 de noviembre de 2015, a partir de las 8:00hrs.**, - hora en que iniciará el registro de los delegados numerarios acreditados en tiempo y forma- a efecto de discutir y, en su caso aprobar, la **REFORMA DE ESTATUTOS.***

*Misma que se llevará a cabo en el **CENTRO BANAMEX**, ubicado en **Avenida del Conscripto 311, Miguel Hidalgo, Lomas de Sotelo, C.P. 11200**, en la Ciudad de México, Distrito Federal; bajo el siguiente:*

ORDEN DEL DÍA

1. *Registro de Delegados Numerarios acreditados.*
2. *Honores a la Bandera.*
3. *Himno Nacional.*
4. *Declaración de quórum e instalación de la Asamblea Nacional Ordinaria.*
5. *Mensaje del Presidente Nacional.*
6. *Presentación del dictamen de la Reforma de Estatutos.*
7. *Discusión, y en su caso, aprobación del proyecto del dictamen de Reforma de Estatutos.*
8. *Himno del Partido Acción Nacional.*
9. *Clausura de trabajos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

La asamblea se sujetará al Reglamento que se anexa a la presente Convocatoria y los casos no previstos serán resueltos por el Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo que establezcan los Estatutos y Reglamentos del Partido.

México D.F. a 3 de septiembre de 2015.

‘POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA’

(Rúbricas)

**RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE**

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL”**

Adicionalmente, en la misma sesión del diecinueve de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió el documento denominado “Reglamentos para la integración y desarrollo de XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar el 21 de noviembre de 2015”, el cual contiene las normas que rigen el procedimiento de elección de los delegados numerarios a dicha Asamblea; el procedimiento de acreditación de las delegaciones estatales; la función de la Comisión de Evaluación y Mejora, con el apoyo de las áreas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, para llevar a cabo una consulta amplia en términos del artículo 19 de los Estatutos, con cuyos resultados se elaborará el dictamen que una vez aprobados se presentará a la Asamblea Nacional; el proceso de registro de las delegaciones; el quórum de instalación y votación de la Asamblea Nacional; así como lo relativo a la presentación a la Asamblea del dictamen de la reforma a los Estatutos, y el procedimiento a seguir para la discusión y, en su caso, aprobación de dicho dictamen.

Lo anterior, pues el artículo 19, párrafo 3 estatutario establece que la Asamblea General Extraordinaria será comunicada y funcionará en los mismos términos señalados para la sesión de la Asamblea Nacional

Ordinaria, aspecto regulado en el artículo 17, párrafo 4 de los Estatutos, al disponer que la convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.

Como puede apreciarse de las actuaciones señaladas, los términos de la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias, el diecinueve de agosto de dos mil quince, en tanto que la suscripción de la misma ocurrió el tres de septiembre del mismo año por el Presidente y el Secretario General de Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual medió un lapso mayor a cuarenta y cinco días entre la fecha de aprobación y emisión de la convocatoria y la fecha de realización de la Asamblea. Asimismo, la convocatoria de cuenta fue publicada en los estrados electrónicos del partido, accesibles a través de su página web. Por su parte, las reglas para la instalación y realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron emitidas por la Comisión Permanente, en los términos estatutarios.

De ahí que se estime que la emisión de la convocatoria a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria se apegó a lo establecido en el artículo 19, párrafos 1 al 3 de los Estatutos Generales.

b) Convocatoria y reglas para el proceso de consulta para la reforma estatutaria.

Mediante el documento identificado con la clave SG/210/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se comunicó a los militantes y órganos de dirección del partido las providencias que tomó el Presidente del referido órgano directivo, con sustento en el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales, consistentes en convocar a los órganos estatales, regional, municipales, delegacionales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria. Dicha convocatoria fue publicada el ocho de octubre de dos mil quince en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, según consta en la cédula de publicación de la misma fecha, suscrita por el Secretario General del órgano de dirección indicado. Las bases de dicha convocatoria, son del tenor siguiente:

“(...) Sentado lo anterior, se

CONVOCA

A los órganos estatales, regional, municipales, delegacionales y a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de consulta para la reforma estatutaria, bajo las siguientes:

BASES

I. De los temas.-

Las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los Órganos Estatales, Regional, Municipales y Delegacionales, deberán estar orientados al documento emitido por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., quien colaboró con el estudio del procedimiento sancionador ordinario citado en párrafos anteriores.

II. Del periodo de las consultas.-

Las reuniones de consulta convocadas para conocer las opiniones de los miembros activos, así como las aportaciones de los Órganos Estatales y Municipales deberán tener verificativo en un periodo del 8 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015.

Sobre esta base, la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional, redactarán el proyecto de reforma de Estatutos que someterá a la Comisión Permanente o el Consejo Nacional, tomando en cuenta las opiniones de los miembros activos así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales, para presentarlo a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

III. De las opiniones de los miembros activos.

Los miembros activos podrán enviar sus opiniones a la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, en archivo electrónico adjunto a la dirección electrónica reformaestatutos2015@cen.pan.org.mx, dentro del plazo establecido en el numeral anterior.

No obstante, cabe precisar que las opiniones también podrán ser presentadas por escrito, en sus órganos directivos municipales o en las reuniones de consulta municipales que se convoquen para tal efecto, las cuales deberán ser remitidas de manera inmediata al Órgano Estatal, para que éste a su vez; las envíe sin dilación alguna en formato electrónico a la Comisión citada en el párrafo inmediato anterior.

IV. De las aportaciones de los órganos estatales y municipales del Partido.

Las aportaciones realizadas por los Órganos Estatales y Municipales deberán enviarse a la Comisión Redactora de la Reforma Estatutaria en formato electrónico adjunto a la dirección de correo electrónico reformaestatutos2015@cen.pan.org.mx dentro del plazo establecido dentro de las presentes Bases.

V. Disposiciones generales.-

Para el análisis y discusión que deberán emplearse en las consultas, será enviado a los Comité Directivos Estatales la siguiente documentación:

- *Modelo de Convocatoria;*
- *Modelo de Acta;*
- *Instructivo;*
- *Cuestionario; y*
- *Formato electrónico para resultados.*

Para efecto de la coordinación, seguimiento y procesamiento de las opiniones realizadas por los miembros activos, quedan encargados de su ejecución la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional.

Los Órganos Directivos Estatales y Municipales deberán coadyuvar con los órganos citados en el párrafo inmediato anterior para la realización de sus funciones.

La Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, tendrán la facultad de resolver cualquier asunto no previsto en las presentes bases. (...)”.

Como puede advertirse, la operación del proceso de consulta a la militancia y a los órganos de dirección estatales y municipales del Partido Acción Nacional, con miras a construir el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, se encontró regulado a través de la convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el ejercicio de la atribución que el confiere el artículo 47, párrafo 1, inciso j) de los Estatutos Generales, para tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad. Situación que en la especie se encuentra justificada, dada la urgencia que implicó iniciar el procedimiento de reformas estatutarias dentro del plazo de sesenta días otorgado por este Consejo General.

Entre otros aspectos, dicha convocatoria prevé que la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional tendrán a su cargo la coordinación, seguimiento y procesamiento de las opiniones realizadas por los afiliados, así como la redacción del proyecto de reforma de Estatutos que someterá a la Comisión Permanente o el Consejo Nacional, tomando en cuenta las opiniones de los militantes así como las aportaciones de los órganos estatales y municipales. Del mismo modo, establece el periodo de las reuniones de consulta, del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince; los mecanismos para recabar las opiniones de los militantes, siendo éstos el envío de correo electrónico a la cuenta oficial de la Comisión de Evaluación y Mejora así como la presentación de opiniones por escrito; el envío de aportaciones de los órganos estatales y municipales del partido a la Comisión Redactora de la Reforma Estatutaria, por correo electrónico; así como los documentos a emplearse por los Comités Directivos Estatales en las reuniones de consulta, destacadamente el cuestionario para recabar las opiniones de los militantes.

En este sentido, las providencias adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para implementar el proceso de consulta a los militantes y órganos partidistas locales se ajustaron al marco estatutario aplicable, en tanto el artículo 19, párrafo 4, inciso a) no expresa un procedimiento específico para realizar las reuniones de consulta ni recabar las opiniones. Por la misma razón, el empleo de cualquiera de los mecanismos regulados en la convocatoria señalada, para recabar las opiniones de los afiliados y de quienes integran los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, tienen validez como instrumentos para coadyuvar en la construcción de la propuesta de reforma estatutaria.

c) Realización de consulta a los militantes y órganos estatales y municipales.

Acorde con la convocatoria contenida en el documento identificado con la clave SG/210/2015, las reuniones de consulta se realizaron del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, para acreditar la realización de los foros de consulta, el Partido Acción Nacional presentó diversos elementos de convicción, certificados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, entre los que se encuentran; la impresión de la página web del partido del registro en línea para la asistencia de afiliados; la impresión en línea de la convocatoria, publicada para cada entidad federativa, que incluye orden del día y lugar, fecha y hora para su realización, impresiones fotográficas de la realización de dichos foros, y una impresión con un listado de diversos correos electrónicos, referentes al envío de la convocatoria mencionada. De los elementos de convicción mencionados se corrobora la celebración de nueve foros regionales organizados por la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, en los estados de Aguascalientes el catorce de octubre; Baja California el diecisiete de octubre, Durango el veintisiete de octubre, Oaxaca el nueve de octubre, Puebla el veintitrés de octubre, Sinaloa el veintinueve de octubre, Tamaulipas el doce de octubre, Veracruz el veinte de octubre y Zacatecas el tres de noviembre, todos de dos mil quince. El orden del día en todas las convocatorias consistió en el registro de afiliados, bienvenida, propósito del foro, mensaje de un dirigente, presentación de la metodología del foro, aplicación del formato de consulta y clausura.

Según se establece en el denominado "Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015", del ocho al treinta y uno de octubre de dos mil quince, también se consultó a los órganos estatales y municipales del partido en veinticuatro entidades federativas, siendo éstas Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Campeche, Quintana Roo, Yucatán, Morelos, Guerrero, Estado de México, Tlaxcala, Tabasco, Chiapas, Michoacán,

Colima, Jalisco, Nayarit, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Baja California Sur, Sonora, Hidalgo y Distrito Federal.

Las opiniones fueron recabadas, en su mayoría, a través de la aplicación de un cuestionario o encuesta que sistematiza los principales temas que ordenó modificar este Instituto mediante la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

El cuestionario para recabar las opiniones versó sobre los planteamientos siguientes:

“PREGUNTAS GENERALES

1. *¿Qué propones para que Acción Nacional siga siendo el mejor partido de México?*
2. *¿Qué propones para que el PAN sea un partido más cercano a los ciudadanos?*
3. *¿Qué propones para que el PAN sea más competitivo y gane más elecciones?*
4. *¿Qué agenda debe impulsar el PAN para las próximas elecciones federales?*

GÉNERO

5. *¿Qué propones para que el PAN cuente con mayor y mejor inclusión de mujeres en la participación política?*

ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO Y JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

6. *¿Cómo se mejoraría el reconocimiento y defensa de los derechos de los militantes?*
7. *¿Cómo se mejoraría la organización de la elección de los órganos internos del partido?*
8. *En qué casos consideras que el INE debe organizar los procesos internos de elección de dirigentes y candidatos*
 - (a) *Cuando por causa de premura o de conflictos internos sea imposible la organización.*
 - (b) *Cuando exista acuerdo por parte de la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal; o*
 - (c) *Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral.*
 - (d) *Otra _____.*

9. *Qué propones para mejorar la justicia intrapartidaria*

- (a) *La creación de un órgano de mediación de conflictos internos.*
- (b) *Normatividad que defina con claridad los plazos y formalidades del procedimiento.*

(c) Otra _____.

11. *¿Cómo mejorar el sistema de afiliación del partido?*

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12. *¿Qué propones para que el partido cuente con un sistema anticorrupción que permita vigilar y castigar la conducta de militantes, dirigentes y funcionarios públicos de gobiernos panistas?*

13. *¿Qué medidas debemos tomar para la protección de datos personales?*

14. *En qué temas consideras que el PAN debe ser más transparente.*

(a) *Rendición de cuentas.*

(b) *Afiliación.*

(c) Otra _____.

15. *¿Qué órganos consideras que debe tener el PAN, para cumplir con sus obligaciones de transparencia?*

DEL FINANCIAMIENTO PARTIDISTA

16. *¿Consideras que los militantes deben aportar cuotas obligatorias al Partido?*

17. *En caso de considerar que sí, ¿Cuánto?"*

En cuanto al número de cuestionarios aplicados que se acreditan, el Partido Acción Nacional entregó a este Instituto un total de siete mil treinta y seis (7,036) cuestionarios contestados cuyas preguntas corresponden a las transcritas, distribuidos en treinta entidades federativas, como se precisa en el cuadro siguiente:

NÚM.	ESTADO	CUESTIONARIOS APLICADOS
1	AGUASCALIENTES	146
2	BAJA CALIFORNIA	139
3	BAJA CALIFORNIA SUR	41
4	CAMPECHE	21
5	COAHUILA	473
6	COLIMA	97
7	CHIAPAS	50
8	DISTRITO FEDERAL	46
9	DURANGO	112
10	GUANAJUATO	239
11	HIDALGO	118
12	JALISCO	1,225
13	MÉXICO	561
14	MICHOACÁN	133
15	MORELOS	356
16	NAYARIT	69
17	NUEVO LEÓN	597
18	OAXACA	168
19	PUEBLA	122
20	QUERÉTARO	384
21	QUINTANA ROO	219
22	SAN LUÍS POTOSÍ	39
23	SINALOA	88
24	SONORA	931
25	TABASCO	64
26	TAMAULIPAS	95
27	TLAXCALA	18
28	VERACRUZ	99
29	YUCATÁN	79
30	ZACATECAS	307
	TOTAL	7,036

d)
del
los
Ahora
la
para
del
cargo

Metodología para la redacción del proyecto de reforma a Estatutos Generales.

bien, en relación con metodología aplicada la redacción del proyecto de reforma a los Estatutos Generales, a de la Comisión de Evaluación y

Mejora de la Reforma Estatutaria, la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. y el Comité Ejecutivo Nacional, el “Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015”, destaca lo siguiente:

“METODOLOGÍA DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE ESTATUTOS.

Los trabajos realizados por la Comisión consistieron en la revisión y análisis de la siguiente información:

- *Revisión Jurídica de los Estatutos Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y Reglamentos derivados de estos.*
 - *Análisis jurídico de las observaciones del INE relacionadas con la adecuación estatutaria de la reforma político electoral de 2014.*
 - *Integración del documento que incluye:*
 - ✓ *El análisis técnico del área jurídica del CEN*
 - ✓ *Integración y sistematización de las propuestas generadas en la consulta a las instancias estatales y municipales, los foros realizados y lo recabado en la página web.*
 - *Elaboración del primer anteproyecto para revisión de la Comisión de Evaluación y Mejora.*
- Elaboración del Proyecto de Reforma, para su aprobación de la Comisión Permanente y/o Consejo Nacional.”*

De lo cual se sigue que en la construcción de la propuesta de reforma estatutaria, la Comisión de Evaluación y Mejora siguió una serie de pasos orientados a considerar, entre otros aspectos, lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral para formular las modificaciones así como las respuestas generadas en el proceso de consulta a la militancia y órganos internos del partido, a partir de su integración y sistematización.

e) Aprobación del proyecto de modificaciones por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para su remisión a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Una vez sistematizados los resultados de los cuestionarios levantados e integrado el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional convocó a sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, realizada el cuatro de noviembre de dos mil quince para tratar, entre otros puntos, el relativo a la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen con la reforma estatutaria. En este punto el órgano directivo que nos ocupa aprobó, por mayoría de votos de los comisionados presentes, el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, que tomó en consideración el resultado de la sistematización de las opiniones vertidas por los militantes durante el periodo de consulta.

f) Comunicación de la convocatoria y el proyecto de reforma de los Estatutos Generales a los delegados numerarios de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

De acuerdo con los elementos de convicción exhibidos por el Partido Acción Nacional se acredita que el proyecto de reforma a los Estatutos Generales, aprobados por la Comisión Permanente Nacional en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, fue publicado y comunicado a los delegados numerarios de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Ello, pues el partido político presentó copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de los documentos siguientes: impresión en línea desde el sitio en Internet del Partido Acción Nacional de la convocatoria a dicha Asamblea, de tres de septiembre de dos mil quince; impresión en línea desde el sitio web del instituto político de los estrados electrónicos, de tres de septiembre de dos mil quince, con un enlace para descargar la convocatoria y los lineamientos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; impresión en línea desde la misma dirección electrónica de un listado de convocatorias para realizar diversos actos partidistas, entre ellos, la convocatoria y lineamientos de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; la impresión del envío de un correo electrónico desde la cuenta identificada como "Partido Acción Nacional" a la cuenta identificada como "Gustavo Alberto Baez Leos", cuyo texto indica que se somete a consideración de los delegados numerarios electos para la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el proyecto de reforma de Estatutos y lineamiento para el trámite de las reservas, y la indicación de los vínculos electrónicos

para ver dichos documentos; así como la impresión en pantalla referente un listado de nombres de delegados numerarios a quienes se envió un correo electrónico identificado con el asunto “proyecto de Reforma de Estatutos y Lineamientos”. Adicionalmente, en el “Informe de la Consulta Estatutaria Partido Acción Nacional 2015” se indica que el envío del proyecto de reforma estatutaria se realiza el cinco de noviembre de dos mil quince.

g) Realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

El veintiuno de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo en el Distrito Federal la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, convocada con la finalidad de aprobar la reforma a sus Estatutos Generales. De la revisión a la documentación exhibida por dicho instituto político se constata el cumplimiento de las formalidades estatutarias y reglamentarias para la convocatoria e instalación de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, así como para la votación y aprobación del proyecto de dictamen de la reforma a los Estatutos Generales.

Tal es así, por lo que hace a la convocatoria, por los motivos manifestados en inciso a) del presente apartado, por lo cual se acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 19, párrafos 1 y 2 de los Estatutos Generales.

En cuanto a las formalidades para la instalación de la Asamblea Nacional Extraordinaria, de la valoración de las copias certificadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del listado de nombres de los delegados numerarios acreditados, concatenado con los talones de asistencia con el nombre, cargo y firma de cada uno de ellos, se constata la asistencia de tres mil setecientos veintiocho (3,728) de un total de cinco mil seiscientos cincuenta y un (5,651) delegados acreditados a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, la asistencia de treinta delegaciones estatales, como se detalla en la tabla del considerando 15, inciso e) de esta resolución. En consecuencia, se cumple con lo establecido en el artículo 22 de los “Reglamentos para la integración y desarrollo de XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar el 21 de noviembre de 2015”.

Tocante a la votación del proyecto de dictamen de reforma estatutaria, en términos de la copia certificada del acta de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se acredita que el mismo fue aprobado, en lo general, por más de dos terceras partes de las delegadas y delegados presentes. Asimismo, algunos integrantes de la Asamblea formularon reservas a diversos artículos del proyecto de Estatutos Generales, en cuyo caso, se sometió a consideración del máximo órgano de decisión del Partido Acción Nacional la pertinencia de discusión y aprobación de cada una de las reservas, algunas de las cuales fueron aprobadas, al menos por las dos terceras partes de las y los delegados presentes. Por tales motivos, la aprobación de las modificaciones a los Estatutos Generales se sujetaron al

quórum de votación favorable de dos terceras partes de los delegados numerarios registrados, en términos del artículo 129 de los Estatutos Generales vigentes.

Por lo expuesto en el presente apartado, este Consejo General estima que los actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional para efectuar la consulta a los afiliados y a los órganos de dirección estatales y municipales, así como la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se encuentran apegados al marco estatutario y reglamentario aplicables.

Agravio infundado.

Considerando lo asentado con anterioridad, por lo que hace al planteamiento del actor, sobre que no se convocaron reuniones de consulta en todos los Estados de la República donde el Partido Acción Nacional tiene militancia, sino que solamente se convocaron en ocho entidades federativas, si bien fueron convocados y realizados foros de consulta en nueve Estados, se constató que la aplicación de los cuestionarios con el objetivo de recabar las opiniones de los militantes para integrar la propuesta de reforma abarcó treinta entidades. De ello se infiere que los foros regionales fueron uno de los mecanismos utilizados para recabar opiniones, pero no el único, lo cual es congruente con el hecho de que en la convocatoria para realizar la consulta se haya ordenado remitir a los Comités Directivos Estatales, entre otros documentos, cuestionarios sobre los principales temas que debían reformarse por mandato de esta autoridad electoral. Es decir, la realización parcial de los foros no limitó el levantamiento de cuestionarios en todos los Estados, de donde emana el sustento de la consulta a los afiliados.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad consistente en que el proyecto de reforma de Estatutos Generales aprobado por la Comisión Permanente Nacional, puesto a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, contiene temas que no fueron consultados a la militancia y que exceden el mandato del Instituto Nacional Electoral, lo infundado del agravio radica en los motivos siguientes.

El mecanismo previsto en el artículo 19, párrafo 4, inciso a) de los Estatutos Generales, para realizar una consulta a la militancia y órganos locales del partido sobre los temas estatutarios a modificar se concibe como la fuente primaria de la generación del proyecto de reforma, que a la postre, una vez integrado con todas las aportaciones posibles, debe someterse a consideración de la Comisión Permanente o del Consejo Nacional, y posteriormente de la Asamblea Nacional Extraordinaria, siendo ésta la autoridad competente para decidir en definitiva sobre las modificaciones. Esto significa que las opiniones de los militantes y órganos directivos locales vertidas en la consulta no son limitativas para la integración del proyecto, pues sirven de parámetro a los órganos que tienen la atribución

estatutaria de integrar, proyectar o aprobar las modificaciones propuestas. Así las cosas, el proyecto que elabore la Comisión o el Consejo nacionales no puede omitir sistematizar y tomar en cuenta las opiniones sometidas a consulta, pero su elaboración tampoco se encuentra restringida a ellas, pues en el proceso de construcción de la propuesta de modificación es válido que adicionalmente considere las aportaciones que realicen los propios integrantes de dichos órganos. Esto es así, pues el proceso democrático que pretende lograr la consulta exige que se escuchen y tomen en cuenta todas las voces posibles.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por el actor, las modificaciones aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria no rebasaron el mandato de este Instituto, sino que válidamente el Partido Acción Nacional decidió aprobar modificaciones adicionales, en ejercicio de su libertad de autoorganización. Tal es así, pues este Consejo General en la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, ordenó al Partido Acción Nacional adecuar sus documentos básicos al marco jurídico electoral vigente, esto es, a las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, que regulan los elementos mínimos que deben contener la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos. En este sentido la orden de modificar los documentos básicos implica que las modificaciones no pueden ser menores al mandato de esta autoridad, pero de ninguna manera eso puede implicar que esté vedado al instituto político incluir las modificaciones adicionales, en este caso estatutarias, que estime pertinentes para regular su organización y funcionamiento, siempre que dichas reformas se ajusten a la Constitución General de la República y a la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos al ordenar que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. En el mismo tenor se ha pronunciado la Tesis con clave VIII/2005, de rubro *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”*, sustentada por la Sala Superior.

En el caso, la resolución INE/CG/406/2015 de este Consejo General, que mandató al Partido Acción Nacional adecuar sus normas internas a la Ley General de Partidos Políticos, a foja 58, también reconoce el derecho de los partidos políticos para normar su vida interna, entre otros supuestos, a través de la modificación a sus Estatutos, inclusive en situaciones

extraordinarias como es la modificación estatutaria vía una resolución de la autoridad electoral:

“(...) los partidos políticos gozan de capacidad para auto-organizarse y auto-regularse, en tanto se les ha conferido la atribución de darse sus normas internas, y libertad para regular entre otros aspectos, sus principios ideológicos; su programas de acción, gobierno, legislativo, plataforma política y la forma en que han de materializarlos en la realidad; su estructura partidaria –órganos centrales, estatales y municipales-; las reglas democráticas para acceder a los cargos de dirección, sus facultades, la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la legalidad partidaria de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias - medios de defensa internos-los derechos y obligaciones de los afiliados y militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario etcétera.

Entre esas normas, también tienen libertad para normar lo relativo a la modificación de los Estatutos y demás normas que rigen su vida interna, previendo los órganos de dirección o dirigencia encargados de cumplir con esa encomienda, así como los mecanismos y plazos para ello, aun en situaciones extraordinarias.

(...)”

En congruencia con ello, en el punto Sexto de la resolución indicada este Órgano Superior de Dirección mandató al Partido Acción Nacional a que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, sometiera a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente, para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral. Es decir, se mandató al partido a valorar en libertad de autoorganización las normas internas que debía modificar, de lo que se infiere que no solamente aquellas señaladas en la propia resolución.

Por las mismas razones, deviene infundado el argumento del justiciable en el sentido de que el cuestionario aplicado durante la consulta a la militancia sólo comprendió diecisiete preguntas hechas a raíz de las observaciones formuladas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que el proyecto de reforma estatutaria presentado a la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria contiene temas adicionales que no fueron consultados.

En mérito de lo anterior, atento a que está demostrado que el proceso de consulta a los militantes y a los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional así como la realización de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria se apegaron a lo previsto en artículo 19, párrafos 1 al 4 de los Estatutos Generales, es válida la aprobación de las modificaciones estatutarias.

E. Omisión de proponer un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los

procesos para la integración de los órganos internos del partido y la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Síntesis del agravio. El promovente plantea en el agravio segundo de su demanda, esencialmente, que el proyecto de reforma a los Estatutos Generales violenta el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no propuso crear un solo órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, de carácter permanente, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que sea independiente, imparcial y objetivo. Sustenta su agravio, principalmente en las consideraciones que se citan a continuación:

1. En los documentos básicos de los partidos políticos se debe prever un solo órgano responsable de los procedimientos de selección de candidatos e integración de los comités ejecutivos nacional, estatales y municipales y demás que requieran métodos electivos democráticos.
2. Dicho órgano interno electoral debe ser de carácter permanente, para dar cumplimiento constante a los derechos político-electorales de sus militantes, pues de lo contrario, al ser integrado para cada proceso electivo, su actuación carecerá de certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, al constituir órganos designados con sesgos subjetivos dependiendo del tipo de elección a realizarse.

Pronunciamiento de fondo.

A juicio de esta autoridad electoral, el agravio hecho valer por el actor es **infundado**, por las razones siguientes.

Por lo que se refiere al agravio relativo a la previsión de un solo órgano responsable de los procedimientos electivos del partido, el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos ordena que los estatutos de los partidos políticos prevean entre sus órganos internos, cuando menos, un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos otorga a los partidos políticos el derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. Asimismo, como se ha expresado, con base en la libertad autoorganizativa de los institutos políticos, éstos tienen la potestad de configurar su organización interna a través de la

creación de instancias competentes para atender las funciones y fines que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos.

En esa virtud, los Estatutos Generales modificados disponen en su artículo 31, inciso I) que es facultad del Consejo Nacional organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual, se apoyará de los órganos a los que los propios estatutos se refieren.

A su vez el artículo 38, fracción XIV de los Estatutos Generales modificados establece que la Comisión Permanente será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, y para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos.

A la luz de ese marco normativo interno, la Comisión Organizadora Electoral está regida, entre otros, por los artículos 107, 108 y 109 de los Estatutos Generales modificados, que establecen:

“Artículo 107

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 108

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

IV) El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;

V) La organización de las jornadas de votación; y

- VI) *La realización del cómputo de resultados;*
- c) *Aprobar los registros de los precandidatos.*
- d) *Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.*
- e) *Las demás que el Reglamento determine.*

Artículo 109

1. La Comisión Organizadora Electoral se integrará por tres comisionados o comisionadas nacionales de los cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, electos por la Comisión Permanente Nacional por el voto de las dos terceras partes de los presentes, a propuesta del Presidente Nacional.”

De una interpretación sistemática de los artículos 31, inciso I) y 38, fracción XIV de los Estatutos Generales modificados y acorde con la libertad de autoorganización de los partidos políticos, este Consejo General estima que la facultad conferida al Consejo Nacional de organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra apegada a derecho, en virtud de que reúne las características exigidas por la ley, como se constata enseguida:

Por su propia naturaleza e integración, el Consejo Nacional es un órgano de decisión colegiada, según se infiere de los artículos 28 y 33 de los Estatutos Generales modificados, mismos que disponen:

“Artículo 28

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;

Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;

Las o los Gobernadores de los Estados;

La o el Tesorero Nacional;

Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;

Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;

La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;

La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;

La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;

Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;

La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;

La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;

Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto; y

Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Artículo 33

1. El Consejo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que estén representadas cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas en que funcionen Comités Directivos Estatales.

2. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Para la remoción del Presidente se requerirán las dos terceras partes de los votos computables. Para la elección o remoción de los integrantes de la Comisión Permanente se requerirá la mayoría absoluta de los votos computables.”

Asimismo, el Consejo Nacional tienen el atributo de ser un órgano electo democráticamente, habida cuenta que sus integrantes son ratificados y, en su caso, revocados por determinación de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, órgano supremo del instituto político. Lo anterior, en términos del artículo 21, inciso a) de los Estatutos Generales modificados.

En lo relativo a la responsabilidad del Consejo Nacional para organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, prevista en el artículo 31, inciso l) de la reforma a los Estatutos Generales, se estima apegada a la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que conforme al derecho de autoorganización, el Partido Acción Nacional, determinó que el ejercicio de esta función para los dos tipos de elección interna se realizará a través de órganos auxiliares.

En este orden, la Comisión Permanente Nacional será responsable de organizar, en apoyo al Consejo Nacional, los procesos para la integración de los órganos internos del partido, a nivel estatal y municipal, y para lograr este cometido, a su vez podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Organizadora Electoral.

Por su parte, a la Comisión Organizadora Electoral, también en auxilio del Consejo Nacional, corresponde supervisar y calificar la preparación,

conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Ahora bien, la configuración del Consejo Nacional como el órgano responsable de organizar las elecciones internas, a través de diversos órganos auxiliares, para la ejecución de los procedimientos correspondientes, corresponde a un solo órgano encargado de la función electoral, pues de una apreciación gramatical de los artículos precisados de los Estatutos, a la luz del artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, podría en un primer momento concluirse que son varios los órganos encargados de organizar los procesos electivos internos, no obstante lo cierto es que el diseño adoptado por el Partido Acción Nacional es compatible con el mandato legal, pues la responsabilidad de organizar dichos procesos recae en el Consejo Nacional, ya que la actuación de los demás órganos citados será en apoyo a éste, y no de manera aislada.

Por otra parte, por lo que hace al argumento del actor relativo a que los órganos facultados para organizar los procesos internos de renovación de dirigencias y dirigentes son transitorios al ser designados por la Comisión Permanente ex profeso para cada proceso electivo, debiendo ser permanentes y democráticamente integrados, lo cual a su juicio conculca el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, esta autoridad considera que no se configura tal contravención, primordialmente porque el Consejo Nacional, responsable de organizar los procesos de elección internos, es un órgano de carácter permanente.

Asimismo, por lo que hace a los órganos de apoyo al Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional también es un órgano permanente, al igual que sus órganos auxiliares, esto es, los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales.

Por lo que corresponde a la Comisión Organizadora Electoral, si bien su integración está vinculada al proceso de elección interno donde participará, ello no entraña afectación a la Ley General de Partidos Políticos, pues no prevé la obligación de los partidos políticos para que el órgano u órganos encargados de la función electoral intrapartidista tengan que ser integrados de manera permanente, pues en todo caso, siempre habrá una renovación periódica de sus integrantes. En tal sentido, la frecuencia en la renovación del órgano, ya sea para cada proceso electivo, o bien para un tiempo determinado, por sí sola, no es una condición que comprometa la integración democrática ni el profesionalismo o la especialización de la función que desarrollarán. Menos aún, el tiempo de duración del cargo de dicho órgano puede afectar de una manera clara, la actuación de sus integrantes, de modo que comprometa la certeza, objetividad, imparcialidad e independencia en sus funciones, pues para ello, sería necesario acreditar

por las vías legales conducente, en cada caso particular, la conculcación a tales principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, deviene infundado el agravio hecho valer por el promovente.

F. Omisión de proponer un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la impartición de justicia que sea independiente, imparcial, objetivo, uniinstancial, competente para resolver las controversias intrapartidistas relacionadas con los procesos electorales 2015-2016 así como para la elección de dirigencias.

En este apartado se analizarán, de manera sustantiva, los principales puntos de disenso planteados por el actor en los agravios identificados como Tercero, Cuarto, Séptimo y Noveno de su escrito de demanda, relacionados con diversos aspectos acerca de la configuración y funcionamiento del órgano de justicia interna, que estima se realizó en contravención a derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las normas aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

Síntesis de agravios.

Los principales puntos de disenso planteados por el actor, tomando como base el proyecto de reforma de Estatutos sometido a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, se pueden resumir de la manera siguiente:

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de conocer y resolver de manera definitiva, sobre las controversias intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal. Para el conocimiento del recurso de revisión, el Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, de dicho Comité, lo cual implica que pueda ser juez y parte en el conocimiento y resolución de asuntos. También podrá auxiliarse dicho Comité de los Comités Directivos Estatales y Municipales para conocer del recurso de revisión, los cuales a la vez pueden ser órganos responsables, situación que en ambos casos afecta la imparcialidad e independencia para en su actuación.
2. Dado que corresponde a la Comisión Permanente Nacional emitir las convocatorias y designar a las comisiones encargadas de los procesos de elección de dirigentes en tanto que, a juicio del actor, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión de Asuntos Internos, impartir justicia en dichos procesos, y al integrarse ambos colegiados por los mismos miembros, existe incompatibilidad para desarrollar ambas funciones, al convertirse en juez y parte.

3. La modificación de los Estatutos Generales no brinda certeza sobre cuál será el órgano competente para conocer y resolver las controversias al interior del partido, con motivo de los procesos electorales locales en curso en trece Estados, pues conforme a las normas vigentes del Partido Acción Nacional se conformó e instaló la Comisión Jurisdiccional Electoral antes del inicio de esos procesos comiciales, siendo que tales normas sí prevén un periodo para su instalación un mes antes del inicio del proceso electoral correspondiente, en tanto que la Comisión de Justicia creada con la reforma estatutaria no tiene un plazo para su instalación.
4. El Partido Acción Nacional no cuenta con la reglamentación interna que sea compatible con los Estatutos Generales modificados, en particular con el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional emita su resoluciones fundamentadas, motivadas y congruentes, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.
5. No es constitucional reformar los Estatutos para eliminar a la Comisión Jurisdiccional ya iniciados los procesos electorales locales 2015-2016, pues los transitorios de la reforma estatutaria omiten establecer que la Comisión Jurisdiccional terminaría de conocer los asuntos relacionados con dichos procesos comiciales y se renovarían terminados los mismos.
6. Las porciones modificadas de los Estatutos Generales que impactan o tienen aplicación en los procesos electorales iniciados implican una aplicación retroactiva al pretender afectar actos anteriores, lo cual genera falta de certeza en perjuicio de los militantes.
7. La reforma viola la garantía de audiencia, en virtud de que pretende que un órgano de justicia diverso al actual sea modificado.
8. El artículo transitorio 4° del proyecto de reforma, al establecer que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, genera incertidumbre jurídica al no establecer la fecha en la que se realizará el cambio del órgano de justicia.
9. La reforma a los Estatutos Generales conculca el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos y la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, pues no cumple con el imperativo de tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, habida

cuenta que se prevé la existencia de varios recursos y varias autoridades competentes para su resolución.

Pronunciamiento de fondo.

A juicio de este Consejo General, los agravios hechos valer por el promovente en el presente apartado devienen **infundados**, en mérito de los razonamientos que para cada caso particular a continuación se expresan.

Facultad del Comité Ejecutivo Nacional para conocer y resolver de manera definitiva, sobre las controversias intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal.

Medularmente, el justiciable aduce que, conforme al proyecto de estatutos puesto a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, para el conocimiento del recurso de revisión, el Comité Ejecutivo Nacional podrá auxiliarse de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité, lo cual implica que pueda ser juez y parte en el conocimiento y resolución de asuntos. También podrá auxiliarse dicho Comité de los Comités Directivos Estatales y Municipales para conocer del recurso de revisión, los cuales a la vez pueden ser órganos responsables, situación que en ambos casos afecta la imparcialidad e independencia para en su actuación.

Tocante a este motivo de inconformidad, resulta pertinente aclarar que en la versión de Estatutos Generales modificados por la Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma de Estatutos Generales, en atención a los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional a que se hace referencia sufrió una modificación sustantiva, de modo que ya no es competente para resolver controversias internas provenientes de los órganos directivos estatales y municipales, sino para conocer de las cuestiones que ocurren en dichos ámbitos, inherentes a las funciones propias de un órgano ejecutivo de carácter nacional.

En tal sentido, el artículo 53, inciso o) de los Estatutos Generales modificados de manera definitiva, ahora dispone:

“Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.”

En el mismo sentido fue ajustado el artículo 87 de los Estatutos Generales, para quedar como sigue:

“Artículo 87

1. *El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

a) *Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*

b) *Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*

c) *Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

2. *Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.*

3. *El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.*

4. *Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.”*

De lo cual se sigue que la nueva configuración de la atribución de mérito de ninguna manera puede ser entendida en sentido procesal, a fin de asumir competencia para juzgar los conflictos y controversias de carácter jurídico que llegaran a suscitarse entre ellos, sino que, en todo caso, comprende la definición de las directrices y estrategias propias del partido político, en un ámbito diverso al jurisdiccional.

Por estas razones, igualmente, deviene **infundado** el diferendo consistente en que para el conocimiento del recurso de revisión, el Comité Ejecutivo Nacional se podría auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, lo cual implicaría que pudiera ser juez y parte en el conocimiento y resolución de asuntos, así como que los Comités Estatales y Municipales dispensarían auxilio al Comité Nacional para conocer del recurso de revisión, situándose en la misma situación de conflicto de interés.

Se corrobora lo anterior, pues al quedar el Comité Ejecutivo Nacional sin facultades jurisdiccionales para resolver conflictos internos entre órganos estatales y municipales, no es material ni jurídicamente posible que sus integrantes actúen como juez y parte en el ejercicio de sus atribuciones ejecutivas.

Amén de lo anterior, también conviene precisar que en los Estatutos Generales modificados a raíz de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue suprimido el recurso de revisión.

Incompatibilidad de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En relación con el punto litigioso consistente en la supuesta existencia de incompatibilidad de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que a la vez son integrantes de la Comisión Permanente Nacional, situación que los ubicaría como juez y parte, el mismo es **infundado** porque si bien es cierto, conforme a los Estatutos modificados presentados ante este Instituto la Comisión Permanente Nacional tiene atribución para designar de forma supletoria a las comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de dirigencias estatales y municipales, también lo es que ni el Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión de Asuntos Internos tienen atribuciones para conocer y resolver sobre las controversias surgidas de los procesos de elección de los órganos internos partidistas.

Lo anterior queda acreditado con las normas relativas de los Estatutos modificados sometidos al estudio de este Consejo General, mismas que en el punto que nos ocupa, disponen:

“Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XIII. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes, y

(...)

Artículo 43

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista estará integrada por siete consejeros, electos por el Consejo Nacional, que no lo sean de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales.

Artículo 124

Las comisionadas y comisionados de justicia no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.”

Mientras que en el artículo 53 de los Estatutos Generales modificados, relativo a las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, no se encuentra ninguna atribución consistente en conocer y resolver controversias derivadas de las elecciones de dirigentes o dirigencias. Por su

parte, el artículo 87, párrafo 3 de la norma modificada dispone que el Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, pero para el efecto de conocer cuestiones estatales y municipales, que como se ha dicho, son distintas a las jurisdiccionales. De ahí que no exista ningún elemento objetivo para sostener la incompatibilidad argumentada.

Falta de certeza sobre el órgano competente para conocer y resolver las controversias al interior del partido, con motivo de los procesos electorales locales 2015-2016.

El justiciable refiere, esencialmente, que en términos de las normas vigentes del Partido Acción Nacional se conformó e instaló la Comisión Jurisdiccional Electoral el trece de agosto de dos mil quince, es decir, antes del inicio de los procesos electorales locales en curso, siendo que tales normas prevén un periodo para su instalación un mes antes del inicio del proceso electoral correspondiente; sin embargo, se duele de que en el proyecto de reforma estatutaria la Comisión de Justicia no tiene un plazo para su instalación, lo que a su consideración vulnera el principio de seguridad jurídica, en perjuicio de los militantes.

Sobre el particular, este Consejo General estima **infundado** el agravio manifestado por el impetrante, en virtud de lo siguiente:

La configuración de la Comisión de Justicia en los artículos 119, 120 y 122, de los Estatutos Generales modificados y sometidos al análisis de esta autoridad electoral permiten advertir que su funcionamiento será de carácter permanente. Los artículos de cuenta, a la letra, establecen:

“Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) *Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) *Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) *Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) *De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) *Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*

- b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;*
- c) *Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*
- d) *Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*
- e) *Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.*

Artículo 122

Las comisionadas y comisionados de justicia, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Su función será remunerada."

De las disposiciones trasuntas, en lo que interesa, sobresale que el cometido estatutario de la Comisión de Justicia no se encuentra limitado a conocer y resolver controversias vinculadas con los procesos electorales internos, sino de aquellas derivadas, entre otros asuntos, de los actos que se indican:

- Los emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales.
- Las determinaciones del Consejo Nacional.
- Las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

En concordancia con sus funciones, los comisionados ocuparán su cargo por tres años con posibilidad de una reelección.

De las normas transcritas se advierte que el funcionamiento de la Comisión de Justicia será de carácter permanente, razón por la cual está apegada a derecho la ausencia de una norma que prevea un plazo para su instalación, antes del arranque de los procesos electorales correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace al argumento relativo a que con la reforma a los Estatutos no hay certeza de cuál es el órgano competente para conocer y resolver las controversias al interior del partido, con motivo de los procesos

electorales locales 2015-2016, contrario a lo afirmado por el promovente, el régimen transitorio aplicable sí previó las reglas atinentes. Así, como se ha sostenido con antelación los artículos 3° y 4° transitorios, establecen que los asuntos que a la entrada en vigor de la Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, así como que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia.

En estas circunstancias, de la interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios, que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3° y 4° transitorios se deduce que la Comisión Jurisdiccional Electoral actualmente en funciones será la competente para conocer y resolver las controversias que se deriven de la organización de los procesos comiciales locales actualmente en marcha, tal como hasta ahora lo ha hecho, pues aun cuando no se establezca un plazo cierto para la integración de la Comisión de Justicia, que suceda a la Comisión Jurisdiccional, ello no afecta la certeza jurídica, pues no se generarían periodos de vacío de poder, ya que lo fundamental es que exista en todo momento un órgano competente para conocer y juzgar los asuntos derivados de los procesos comiciales.

Ausencia de reglamentación interna conforme con los Estatutos Generales modificados.

En otro punto de impugnación, el justiciable afirma que el Partido Acción Nacional no cuenta con la reglamentación interna que sea compatible con los Estatutos Generales modificados, en particular con el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional emita su resoluciones fundamentadas, motivadas y congruentes, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.

Con respecto a este tópico, debe partirse del hecho de que la Comisión Jurisdiccional tiene el imperativo de conocer y resolver todos los asuntos de su competencia con base en el marco estatutario vigente antes de que entre en vigor la reforma de Estatutos Generales, como ocurre a la fecha. No obstante, respecto a los reglamentos internos partidistas, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán comunicar a este Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. En efecto, la Ley General de Partidos Políticos no obliga a aprobar las modificaciones a los documentos básicos junto con los reglamentos que deriven de las mismas, por lo que cada instituto político puede aprobar modificaciones a sus reglamentos cuando lo estime procedente.

En este contexto, lo alegado por el actor en el presente caso no afecta la seguridad jurídica ni la legalidad de las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional, en tanto, por un lado, el artículo transitorio 3° garantiza que los asuntos que a la entrada en vigor de la reforma se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron; y por el otro, el artículo transitorio 6°, aun cuando deroga las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los Estatutos, tal derogación no puede ser absoluta ni automática, sino que depende de la valoración a cada caso concreto. En tal virtud, la derogación de disposiciones que se opongan a las modificaciones estatutarias requieren de una interpretación casuística.

En consecuencia, este Consejo General considera infundado el presente agravio.

Los artículos transitorios de la reforma estatutaria omiten establecer que la Comisión Jurisdiccional terminaría de conocer los asuntos relacionados con los procesos electorales locales 2015-2016

El actor manifiesta que es inconstitucional que el Partido Acción Nacional haya reformado sus Estatutos para eliminar a la Comisión Jurisdiccional ya iniciados los procesos electorales locales 2015-2016, pues los transitorios de la reforma estatutaria omiten establecer que la Comisión Jurisdiccional terminaría de conocer los asuntos relacionados con dichos procesos comiciales y se renovarían terminados los mismos. Por lo anterior, el actor se duele de que la supresión de la Comisión Jurisdiccional atenta contra la certeza jurídica y la igualdad entre los militantes del partido político.

Este agravio deviene **infundado**, esencialmente, habida cuenta que no existe en la Ley General de Partidos Políticos ningún mandato para que ante una modificación de la denominación, integración o funciones de un órgano de dirección, si se declara su procedencia constitucional y legal durante el desarrollo de un proceso comicial local, haya que ordenar que el órgano suprimido agotará todos los asuntos en trámite a la entrada en vigor de la modificación, y una vez hecho eso proceder a la conformación del nuevo órgano.

En la especie, la Comisión Jurisdiccional Electoral ejercerá sus atribuciones estatutarias actuales, e incluso podrá ejercer las correspondientes a la Comisión de Justicia, una vez que entre en vigor la reforma, hasta el día en que se nombren y entren en funciones los integrantes de ésta última. Al respecto, el artículo 4° transitorio de las modificaciones prevé que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo.

En esta secuencia argumentativa, la continuación en el cargo implica el ejercicio de las atribuciones del órgano recién creado, lo cual no irroga perjuicio a los militantes, pues lo fundamental es la continuidad de las funciones del órgano de justicia y la seguridad de que aquellos asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las modificaciones se resolverán con arreglo a tales preceptos.

De ahí que sea incorrecta la apreciación del impetrante para que la Comisión Jurisdiccional deba resolver todos los asuntos y controversias internas vinculadas con los procesos comiciales locales, pues no podría detenerse la función jurisdiccional del partido para esperar a que ello ocurra.

Aplicación retroactiva de las modificaciones estatutarias a los procesos electorales locales 2015-2016.

Desde otro ángulo, el actor aduce que hay una aplicación retroactiva de las modificaciones a los Estatutos Generales, pues al aprobarse y eventualmente entrar en vigor las mismas durante el desarrollo de los procesos comiciales locales, trae como consecuencia que obre sobre situaciones pasadas, y con ello genera falta de certeza en perjuicio de los militantes.

Lo argumentado por el actor es **infundado**, porque incluso una vez que este Consejo General, en su caso, declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, las nuevas reglas, contrario a lo que sostiene el justiciable, no tienen la capacidad de regir sobre actos pasados, sino que su aplicación será, por regla general, hacia hechos futuros.

Ahora bien, en términos del artículo 3° transitorio de los Estatutos Generales modificados, los asuntos que a la entrada en vigor de la reforma se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, con lo cual queda a salvo la aplicación de las normas estatutarias vigentes, en aquellos casos y procedimientos iniciados con antelación a la reforma.

En los hechos, también es importante resaltar que para cuando las modificaciones estatutarias entren en vigor, ya habrán sido emitidos un sin número de actos de los órganos del Partido Acción Nacional, vinculados por ejemplo, con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, sobre los cuales, a todas luces, no podrán regir ni obrar las reglas modificadas. De ahí lo infundado del agravio.

La reforma a los Estatutos Generales viola la garantía de audiencia de los militantes.

Otro punto de disenso del promovente consiste en argumentar que la reforma estatutaria lo priva de la garantía de audiencia, pues se pretende crear la Comisión de Justicia con posterioridad al inicio del proceso electoral, lo que a su juicio implica una conculcación al principio de que la resolución de conflictos se debe hacer por órganos previamente establecidos a los hechos.

Lo señalado por el impetrante deviene **infundado**, principalmente, en virtud de que la regulación de la Comisión de Justicia en los Estatutos modificados, así como de los demás órganos partidistas con la capacidad de juzgar y resolver controversias internas, se ajusta precisamente al derecho de audiencia de los militantes. Así lo demuestra el contenido de los artículos. 129, párrafo 2 y 130, párrafo 4 de los Estatutos Generales reformados, que disponen:

“Artículo 129.

(...)

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Artículo 130

(...)

4. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.”

Por otro lado, a diferencia de lo que plantea el promovente, la Comisión de Justicia sólo podría conocer de asuntos relacionados con los procesos electorales locales en marcha, siempre y cuando se llegue a integrar e instalar antes de que terminen dichos procesos, lo cual constituye un hecho futuro de realización incierta, al no preverse un plazo específico para ese fin.

Sin embargo, aun en la hipótesis de que la Comisión de Justicia fuera integrada e iniciara sus funciones, antes de que concluyan los procesos electorales locales 2015-2016, sus resoluciones conforme al nuevo marco estatutario tampoco podrían obrar sobre situaciones pasadas del mismo proceso comicial, pues esto atentaría contra el principio constitucional de irretroactividad normativa.

Por tales motivos, esta autoridad concluye que la configuración de la Comisión de Justicia y su eventual inicio de funciones no lo privarán de la garantía de audiencia.

Falta de certeza por la omisión de establecer la fecha en la que se realizará el cambio del órgano de justicia.

El actor expresa que el artículo transitorio 4° del proyecto de reforma, al establecer que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, genera incertidumbre jurídica al no establecer la fecha en la que se realizará el cambio del órgano de justicia.

Lo asentado por el promovente es **infundado**, en virtud de que aun cuando, en efecto, la norma transitoria que invoca no prevé un plazo para que el Consejo Nacional del partido integre a la Comisión de Justicia, ello no se traduce en una conculcación de la certidumbre jurídica, atento a que, como se ha expresado con antelación, en ningún momento quedará descubierta o en situación de vacío de poder la función jurisdiccional en el Partido Acción Nacional, por lo que se refiere al ámbito de competencia de la comisión que nos ocupa. De ahí lo infundado del agravio.

Adicionalmente, conviene precisar que la fecha de inicio de vigencia de los Estatutos Generales depende de factores externos que escapan al ámbito de facultades del partido político, por lo cual no es posible señalar una fecha determinada.

Existencia de varios recursos y autoridades competentes para su resolución, por lo que se omite tener una sola instancia para la resolución de controversias internas.

Luis Omar Hernández Calzadas expresa como uno de sus agravios, en esencia, que la reforma a los Estatutos Generales conculca el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos y la resolución INE/CG/406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, al incumplir con el imperativo de tener una sola instancia de resolución de conflictos internos, habida cuenta que se prevé la existencia de varios recursos y varias autoridades competentes para su resolución.

En ese sentido, el actor manifiesta que la reforma estatutaria conculca todos los incisos del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón el proyecto de modificaciones sometidas a consideración de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria dispone, entre otras cuestiones, que el recurso de reclamación procede contra actos y resoluciones que no se

encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional. En tanto que el recurso de revisión es procedente contra actos y resoluciones emitidas por Comités Directivos Municipales, Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Municipales, Comisiones Directivas y Delegaciones y sus respectivos Presidentes, Asambleas Estatales, Asambleas Municipales y Consejos Estatales, ante el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos.

El actor también invoca como parte de su argumentación para señalar el incumplimiento que acusa lo previsto en el artículo 122 de los Estatutos vigentes, que afirma no fue modificado, relativo a los órganos competentes para imponer sanciones tales como la amonestación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y sus Presidentes; la privación del cargo o comisión partidista, acordada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales. Así como que contra las resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales; contra las resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Sobre estos tópicos, como se ha manifestado anteriormente, el proyecto de Estatutos Generales modificados por la a Comisión de Evaluación y Mejora de la Reforma tiene cambios sustanciales con respecto a las normas que invoca el actor en su escrito de demanda, razón por la cual las situaciones y motivos que aduce han cambiado, de modo que se ajusten a la exigencia de los artículos 43, párrafo 1, inciso e) y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los artículos invocados de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra establecen:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*
(...)"

“Artículo 48.

1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

- a) *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*
- b) *Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*
- c) *Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*
- d) *Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.*

(...)"

En la especie, la Comisión de Justicia se apega a los parámetros de resolver de manera uniinstancial los conflictos sometidos a su consideración, así como con las características de independencia, imparcialidad y objetividad, como se puede constatar de los artículos siguientes:

“Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) *Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- b) *Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) *Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) *De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) *Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*
- b) *Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;*
- c) *Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*

- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.”

Tal es así, en razón de que la Comisión de Justicia es el único órgano jurisdiccional formal y materialmente en el Partido Acción Nacional, para juzgar controversias, tanto para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular como para los de renovación de dirigentes y dirigencias.

En ese marco, resulta relevante considerar la eliminación, en la modificación de los Estatutos, de la facultad con que contaba anteriormente el Comité Ejecutivo Nacional, para resolver controversias de los órganos estatales y municipales.

Ahora bien, por lo que se refiere al régimen de imposición de sanciones por infracciones a la normatividad interna del partido político, cabe destacar que la misma corresponde por regla general a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, como se puede corroborar de la redacción del artículo 129 de los Estatutos Generales modificados, al tenor siguiente:

“Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.”

Ahora bien, resulta adecuado delimitar la correcta interpretación del párrafo 1 del artículo 129 mencionado, pues el mismo debe entenderse en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales, y sus presidentes no están autorizados por la Ley General de Partidos Políticos para imponer sanciones, sino que les corresponde la potestad de acordar el inicio del procedimiento de amonestación o de privación del cargo o comisión partidista, ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Finalmente, en relación con el argumento del actor consistente en que el proyecto de Estatutos Generales no cumple con el mandato legal respecto de la resolución de controversias de forma uniinstancial, al existir a su juicio dos y hasta tres instancias internas, el mismo se estima infundado.

Lo anterior, pues no obstante que algunas disposiciones estatutarias aprobadas por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria fueron modificadas con posterioridad para eliminar la existencia de dos instancias para la resolución de tales conflictos, es pertinente aclarar que el modelo de justicia interno adoptado por el Partido Acción Nacional, donde coexisten la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no atenta contra el mandato de contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, pues debe entenderse que el órgano que de manera exclusiva conoce de esos conflictos es la Comisión de Justicia, al ser competente para conocer y juzgar todo tipo de asuntos contenciosos derivados de los procesos electivos internos del partido político. A diferencia de ello, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conocerá de procedimientos sancionadores contra militantes del Partido Acción Nacional, por infringir la normativa interna, competencia que, en rigor, no constituye la resolución de un conflicto interno entre dos partes con intereses jurídicamente incompatibles, sino una labor sancionadora, basada en el *ius puniendi* en materia electoral, con la finalidad de disuadir las conductas contrarias a la normatividad dentro del partido político.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera que el régimen de justicia interna del Partido Acción Nacional se encuentra apegado a la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual deviene infundado el agravio hecho valer por el actor.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso a) en relación con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deben contar con documentos básicos, los cuales deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 48 de la mencionada Ley.
22. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis y discusión de las modificaciones presentadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de lo cual encontró que se trata de documentos básicos modificados con respecto al texto vigente, por lo que no conforman documentos básicos nuevos.
23. Es importante precisar que las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional motivo del presente análisis se realizaron en acatamiento a una resolución de esta autoridad electoral para lograr la adecuación de los mismos a la Legislación Electoral vigente, en atención a lo mandatado en el transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que no obstante lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, que en su considerando segundo, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones sustanciales y que por lo tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de aquellos preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración previa.

En el presente caso, al tratarse de una modificación para lograr la adecuación de los mismos a la Legislación Electoral vigente, el análisis para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, se realizará a partir de la revisión del texto íntegro para verificar su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y no exclusivamente de aquellas disposiciones que sufrieron modificaciones sustanciales.

24. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su

organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en su normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
26. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, los cuales, tras la reforma, también se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad

soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”

27. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS” la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos para armonizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una

amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

28. Para el estudio de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

- a) Modificaciones para adecuar el texto de los Estatutos Generales a la Legislación Electoral vigente, a saber Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 8; 10; 11; 12; 16; 17; 29; 31; 35, incisos a) y d); 36; 38, fracción XV; 43; 44; 52, numeral 2, inciso f); 53, inciso p); 59; 72, numeral 2, incisos f), g) y h); 88; 89; 90; 121; 129; y 134.
- b) Modificaciones que el Partido Acción Nacional realizó en ejercicio de su libertad de autoorganización, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 18; 28; 35, inciso g); 37, numerales 1, incisos e) y h) y 2; 38, fracción III, párrafo segundo y XIV; 45; 47; 48; 49; 50; 52, numerales 1, inciso f) y 2, incisos a) y g); 53, incisos m) y o); 61; 63; 65; 67; 68; 70; 72, numerales 1, inciso f) y 2, incisos a) y e); 74; 76; 78; 79; 81; 82; 87; 103; 119; 120; y 130.
- c) Modificaciones que el Partido Acción Nacional realizó para adecuar el resto de las disposiciones a las modificaciones sustantivas realizadas, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 37, numeral 4, inciso c); 41; 52, numeral 4, inciso c); 56; 62; 64; 69; 72, numeral 4, inciso c); 93; 104; 105; 106; 122; 123; 124; 125; 131; 132; y 135.
- d) Modificaciones que implican un cambio en la redacción, sin que impliquen un cambio en el sentido del texto, las cuales se encuentran contenidas en los artículos: 58 y 73.
- e) Artículos que se derogan para adecuar el texto de los Estatutos Generales a la Legislación Electoral vigente: 76; 77; 78; 79; 98, numeral 1, inciso e); 122, numerales 3, 4, y 5; 123, numeral 4; y 124, numerales 3, 4 y 5.
- f) Artículos que se derogan en ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido Acción Nacional: 58, numeral 2; 59; 60; 110, numeral 1, inciso c); 116, numeral 3; 118; y 127, numeral 2.

Es importante precisar que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hace referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

29. Por lo que hace a las modificaciones estatutarias presentadas por el Partido Acción Nacional precisadas en el inciso a) del considerando que precede, las mismas versan de manera general, sobre los siguientes aspectos:

- Se establece que la afiliación se solicitará de manera personal.
- Se prevén la totalidad de los derechos de los militantes establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Se puntualizan todas las obligaciones de los militantes establecidas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Se crea el Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, que será el encargado, principalmente, de: garantizar el acceso a la información pública en posesión del Partido Acción Nacional; desahogar las solicitudes de información y garantizar la protección de los datos personales a través de los derechos ARCO.
- Se prevé que el Consejo Nacional sea el encargado de organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.
- Se señala que la Tesorería Nacional será la encargada de presentar los informes trimestrales y anuales de precampaña y campaña.
- Se establecen los tipos de financiamiento privado que podrá recibir el partido.
- Se prevé que la Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos intrapartidistas estatales y municipales.
- Se crea la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que estará integrada por 7 consejeros y que será la encargada de conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes, los asuntos relacionados con actos de corrupción y de imponer las sanciones correspondientes. Su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos para ello.
- Se prevé la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de

los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales y los supuestos en que se solicitará.

- Se crea la Comisión de Justicia que será la encargada de conocer, en esencia, las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de órganos de dirección y con los procesos internos de selección de candidatos. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables al interior del partido. Y deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y respetando los plazos establecidos.
- Se adopta la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias y se establecen los supuestos en los cuales resultará procedente.
- Se establece la posibilidad de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales puedan solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión de un militante cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.
- Se prevé la posibilidad de que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus Presidentes, puedan acordar iniciar procedimiento de amonestación o de privación del cargo ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones realizadas son procedentes, pues adecuan el texto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional a la Legislación Electoral vigente.

No obstante, respecto de la modificación estatutaria precisada en la última viñeta, la cual corresponde a una modificación realizada al artículo 129 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

“Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.”

Es importante precisar que si bien de la lectura del párrafo 1, se podría interpretar que los Comités ahí mencionados pueden imponer sanciones a los militantes, lo cierto es que como se advierte en los párrafos 3 y 4, la facultad de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus Presidentes, se circunscribe únicamente la de acordar iniciar el procedimiento de amonestación o privación del cargo, ante la instancia jurisdiccional competente, en este caso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. Por lo cual se estará a lo establecido en los apartados 3 y 4 del citado numeral, a efecto de garantizar lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

30. Por lo que hace a las modificaciones estatutarias, precisadas en el inciso b) del considerando 28 de esta Resolución, las mismas versan de manera general sobre los siguientes aspectos:

- Se crea la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos personales, que será la encargada de auxiliar al Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales en sus funciones.
- Se incluye al Tesorero Nacional y al Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores en la estructura del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
- Se prevé la equidad de género para integrar diversos órganos intrapartidistas.
- Se establece que cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos al designar a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales o emitir las convocatorias correspondientes, la Comisión Permanente podrá hacerlo supletoriamente.

- En caso de indebido uso o aplicación de los recursos o del patrimonio del Partido, se prevé que la Tesorería Nacional pueda intervenir a las Tesorerías Estatales.
- La Comisión de Orden y Disciplina podrá auxiliarse en sus tareas de las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina de los Consejos Estatales. Las sanciones que imponga surtirán efectos a partir de la fecha de notificación.
- Se crea la Comisión Anticorrupción, que estará integrada por 5 comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional. Dicha Comisión tendrá las facultades necesarias para prevenir e investigar posibles prácticas consistentes en utilizar sus funciones o cargos para obtener beneficios distintos a los establecidos en ley, en perjuicio del partido.
- Se establecen los requisitos necesarios para ser Comisionado de la Comisión Anticorrupción.
- Se prevé la posibilidad de que en caso de que la Comisión Organizadora de la Elección o la Comisión Estatal Organizadora de la Elección aprueben el registro de una sola planilla, lo deberán hacer del conocimiento del Consejo Nacional o el Consejo Estatal, respectivamente, quienes determinarán en un plazo no mayor a quince días si se continua con el proceso interno o se declara electa a la planilla registrada.
- Se incluye al Tesorero Estatal y al Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores en la estructura de los Consejos Estatales y de las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.
- Se establece entre las atribuciones de los Comités Directivos Estatales la de mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables.
- Se prevé la posibilidad de homologar la elección del Consejo Estatal con el proceso de renovación del Consejo Nacional.
- Se establece que las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido.
- Se modifica la fecha para la renovación de los Comités Directivos Estatales, para que se lleve a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

Del análisis realizado, se advierte que las modificaciones precisadas son procedentes, pues se realizaron en ejercicio de su libertad de

autoorganización y las mismas no contravienen el marco constitucional y legal vigente.

31. Respecto de las modificaciones estatutarias, precisadas en el inciso c) del considerando 28 de la presente resolución, las mismas fueron realizadas para adecuar dichas disposiciones a las modificaciones sustantivas realizadas, por lo que al estar en concordancia con el resto de las disposiciones y no contravenir la Legislación Electoral vigente, las mismas resultan procedentes.
32. Por lo que hace a las modificaciones precisadas en el inciso d) del considerando 28 de esta resolución, las mismas se consideran procedentes pues no contienen modificaciones sustanciales que contravengan el resto de las disposiciones o la normativa electoral vigente. Lo anterior ya que sólo cambian la redacción pero no modifican el sentido de lo previsto.
33. Por lo que hace a la derogación de los artículos precisados en los incisos e) y f) del considerando 28 de la presente resolución, los mismos no afectan el sentido del texto vigente.
34. El texto íntegro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional analizados y la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que preceden, forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y DOS, en sesenta y nueve y cincuenta y un fojas útiles, respectivamente.
35. En virtud de lo precisado en los considerandos que anteceden, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
36. En atención al principio de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral, requiere al Partido Acción Nacional para que modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la aprobación de las modificaciones realizadas a sus Estatutos Generales, y los remita a este Instituto para los efectos precisados en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
37. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 8; 44, párrafo 1, inciso j); 55, párrafo 1,

inciso o) y Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34 al 41 y 43 al 48, y Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1 y 44 párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-272/2015 y sus ACUMULADOS SUP-RAP-275/2015 y SUP-RAP-583/2015.

Segundo. Se requiere al Partido Acción Nacional para que modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la modificación a sus Estatutos Generales, y los remita a esta autoridad electoral, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo previsto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tercero. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto, y de manera personal al ciudadano Omar Hernández Calzadas.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

